



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela de Graduados

***ANÁLISIS Y PROPUESTAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTATUTO DE LA  
INVERSIÓN EXTRANJERA: DECRETO LEY 600***

Tesis para Optar al Grado de Magíster en Derecho

Tesista: Paula Ximena Herrera Gómez-Barris

Profesor Guía: Joaquín Morales Godoy

Santiago, Chile.

2008

A mis hijas, que iluminan mi vida cada día...

<b>ÍNDICE</b>	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	3
<b>CAPITULO I:</b>	
ORIGEN Y PRINCIPIOS DEL DECRETO LEY N° 600	5
<b>CAPITULO II:</b>	
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO LEGAL	10
TITULO I: De La Inversión Extranjera y del Contrato de Inversión	10
TITULO II: De los Derechos y Obligaciones de la Inversión Extranjera	17
TITULO III: Del Comité De Inversiones Extranjeras	36
DISPOSICIONES GENERALES	43
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	44
<b>CAPITULO III:</b>	
OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LOS JURISTAS ENTREVISTADOS	47
<b>CAPITULO IV:</b>	
COMENTARIO Y PROPUESTAS DE LA TESIS RESPECTO DEL DECRETO LEY N° 600 Y DE LAS OPINIONES DE LOS JURISTAS ENTREVISTADO	53
<b>CONCLUSIONES</b>	65
<b>REFERENCIAS</b>	73
<b>ANEXO:</b>	
DECRETO LEY N° 600	75

## INTRODUCCIÓN

Desde fines de los años setenta, Chile viene profundizando un proceso de liberalización unilateral de su economía mediante una continua rebaja de sus aranceles, el que ha sido complementado con la apertura bilateral a través de acuerdos comerciales a partir de los noventa. Asimismo, el país ha creado instituciones, suscrito tratados internacionales y promulgado leyes que favorecen y amparan la libre iniciativa económica. Estas políticas han permitido que en la actualidad Chile sea una de las economías más abiertas del mundo. Fruto de esta estrategia, el país ha crecido aceleradamente en el contexto de un modelo de mercado abierto y competitivo, cuyo fundamento es un sistema regulatorio estable, transparente y no discriminatorio que garantiza plenamente el derecho a la propiedad privada. El Estado es neutral en materia económica y le garantiza a compañías e individuos, sean éstos chilenos o extranjeros, plena libertad para decidir la naturaleza de sus actividades económicas.

Uno de los pilares principales de este modelo de apertura y liberalización, que ha potenciado la transformación económica del país, ha sido el Estatuto de Inversión Extranjera (Decreto Ley N° 600) Este cuerpo legal, desde su promulgación en 1974, ha sido el principal mecanismo mediante el cual han ingresado capitales extranjeros al país.

El objetivo de esta tesis es analizar el Estatuto de Inversión Extranjera para proponer adecuaciones que le permitan responder de mejor forma a la mayor competencia que se enfrenta a nivel internacional en la atracción de capitales externos. Chile debe adaptarse a los tiempos actuales, flexibilizando los mecanismos de incentivo para el capital extranjero, para que nuestro país pueda continuar destacándose por su capacidad para atraer inversiones foráneas.

Las adecuaciones que se proponen surgen del análisis de las normas efectuado por la autora y de las observaciones planteadas por un selecto grupo de abogados, usuarios del Estatuto de Inversión Extranjera, quienes fueron entrevistados por la tesista. Los abogados entrevistados fueron:

- Alberto Orrego del Estudio Urenda, Rencoret Orrego y Dorr
- Fernando Jamarne del Estudio Alessandri
- Gonzalo Delaveau del Estudio Guerrero, Olivos, Novoa, Errázuriz
- Guillermo Morales del Estudio Noguera y Valdivieso
- Jaime Carey del Estudio Carey y Cía. Ltda.
- José María Eyzaguirre Baeza del Estudio Claro y Cía.
- Sebastián Obach del Estudio Cariola Diez Pérez Cotazos

La tesis consta de cinco capítulos. El primero describe el origen del Estatuto de Inversión Extranjera y sus principales principios. El segundo capítulo describe el texto del Estatuto actualmente vigente. El tercer capítulo presenta las observaciones de destacados juristas que representan a grandes inversionistas extranjeros en Chile, los que fueron entrevistados por la autora, las opiniones de estos abogados no se individualizan ya que las entrevistas se realizaron en un marco de confidencialidad. En el cuarto capítulo se efectúa un análisis del texto vigente y de las propuestas planteadas por los juristas entrevistados. En el capítulo quinto se concluye y se presentan recomendaciones de modificaciones al Decreto Ley N° 600. La tesis además contiene un anexo en el que se presenta el texto del Decreto Ley N° 600 vigente en la actualidad.

## **CAPÍTULO I: ORIGEN Y PRINCIPIOS DEL DECRETO LEY N° 600**

En 1974 se dicta el Estatuto de la Inversión Extranjera, conocido ampliamente como “Decreto Ley N° 600”. Su texto original fue armónico con las disposiciones de la Decisión N° 24 del Pacto Andino que emanó del Tratado de Montevideo de 1960, suscrito por Argentina, Brasil, México, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, y al cual se incorporaron posteriormente Colombia, Bolivia, Ecuador y Venezuela.

La Decisión N° 24, que tenía una inspiración nacionalista, buscaba limitar la influencia financiera extranjera y asegurar que el sector privado contribuyera eficazmente al desarrollo económico de la región. Sin embargo el 5 de octubre de 1976, mediante un Protocolo Adicional al acuerdo, Chile dejó de pertenecer al Pacto quedando sin vigencia dicho cuerpo legal. Como consecuencia de lo anterior, nace la necesidad de dictar una nueva normativa en materia de inversión extranjera. Esto se efectuó mediante el Decreto Ley N° 1.748 del 18 de marzo de 1977, que retuvo la denominación de “Decreto Ley N° 600 o Estatuto de la Inversión Extranjera”. Con su dictación Chile pretendió marcar una clara diferenciación respecto al resto de los países que habían formado parte de la Decisión N° 24, utilizando este instrumento para transformarse en un país atractivo y confiable para el capital extranjero.

Desde su implementación original en el año 1974, el Decreto Ley N° 600 ha sido la principal fuente legal de inversión extranjera, es decir, se ha convertido en el vehículo de inversión más utilizado por los inversionistas extranjeros a la hora de invertir en Chile. Ello, a pesar de tratarse de un estatuto especial, distinto de la normativa general para este tipo de inversión que está dado por el Compendio de Normas de Cambio Internacional del Banco Central.

La promulgación del Estatuto de Inversión Extranjera y sus posteriores modificaciones han tenido como objeto otorgar seguridad jurídica a las inversiones e inversionistas extranjeros para promover la llegada de capital foráneo a Chile, garantizando tres principios

fundamentales: igualdad de tratamiento, libre acceso a los diversos sectores de actividad y no intervención del Estado respecto de las actividades que los inversionistas extranjeros realizaran en la economía nacional. Este hecho puede corroborarse al estudiar la historia fidedigna de la ley donde consta que para su dictación se tuvieron presentes, entre otras, las siguientes consideraciones<sup>1</sup>:

*“Que para lograr un acelerado desarrollo de la actividad económica del país resultaba indispensable el concurso de la inversión extranjera como un complemento de la inversión nacional.*

*Que la real, efectiva y sana competencia entre las distintas actividades productivas, implica un tratamiento no discriminatorio entre la inversión nacional y extranjera, garantizando a los titulares de esta última el derecho a transferir al exterior el capital invertido y las utilidades o beneficios generados y otorgándoles el oportuno acceso al mercado de divisas;*

*Que se requería dictar un cuerpo orgánico de normas que significara una real promoción a la inversión extranjera, y que estimulara su desarrollo y permanencia en el país; y*

*La necesidad de contar con recursos jurisdiccionales y con mecanismos de indemnización, a objeto de resolver, en la justicia, los casos en que lo estipulado en los contratos ha sido afectado o vulnerado”.*

Posteriormente, en 1977, este Decreto Ley sufrió su primera modificación en la que se puede ver la intención del legislador de mantener el tratamiento de la inversión extranjera entre las más modernas del mundo. A través del Decreto Ley Número 1.748 se adecuó esta normativa con las siguientes consideraciones<sup>2</sup> :

---

<sup>1</sup> Historia fidedigna Decreto Ley N° 600, Biblioteca del Congreso Nacional Pág. 292.

<sup>2</sup> Historia Fidedigna Decreto Ley N° 600, Biblioteca del Congreso Nacional página 292.

*“Que la experiencia recogida hasta el presente en la aplicación del Decreto Ley N° 600, de 1974, ha permitido apreciar aspectos en que puede perfeccionarse este régimen aplicable a inversión extranjera;*

*Que ligado a lo anterior, la coherencia y estabilidad de las políticas tributarias, cambiarias, arancelarias, de comercio exterior, monetarias y laborales, permiten y aconsejan dictar normas objetivas aplicables a cualquier inversión extranjera, en las mismas condiciones, con arreglo a normas de procedimiento y decisión que eliminen la discrecionalidad y los obstáculos de orden burocrático;*

*Que no obstante lo anterior, se ha estimado conveniente permitir al inversionista optar por una garantía de invariabilidad de su régimen tributario, facultad que puede también ejercer amparado por una tasa única de carácter impositivo, y que habrá de significarle una importante estabilidad en su actividad en Chile”.*

Si bien las modificaciones realizadas al Estatuto de Inversión Extranjera mantuvieron el número del cuerpo legal original con el objeto de mantener la continuidad en la identificación del texto, debe señalarse que se han introducido diferencias significativas en los textos que se han dictado desde 1974 hasta la última modificación de 2006.

En las sucesivas modificaciones del texto legal se ha procurado recoger la experiencia obtenida en la aplicación del Decreto Ley N° 600, tratando de modificar todo aquello que significara limitaciones y arbitrariedades en materia del trato de la inversión extranjera.

Del análisis del texto vigente actualmente se pueden desprender las siguientes características generales:

- a) Otorga un mínimo de garantías, pero asegura con mucho rigor aquellas que son sustanciales a una inversión extranjera, especialmente en lo que dice relación con el derecho a remesar capital y las utilidades.
- b)

El Decreto Ley N° 600 reconoce el derecho de los inversionistas de repatriar el capital y remesar las utilidades líquidas. En esta materia se hace un trato diferenciado respecto de la



repatriación del capital y el derecho a remesar las utilidades. Respecto del capital materializado, que haya ingresado a través del Decreto Ley N° 600, se establece el plazo mínimo de repatriación de un año, contado desde la fecha de su respectivo ingreso. Esta limitación se establece por la necesidad de proteger a la economía nacional del ingreso de capitales externos especulativos de corto plazo, denominados “golondrina”. La repatriación del capital está exenta de toda contribución, impuesto o gravamen hasta por el monto de la inversión materializada.

El inversionista extranjero tiene derecho a remesar ilimitadamente las utilidades líquidas que obtenga producto de su inversión. Este se encuentra habilitado para remesar estas utilidades en cualquier momento, siempre que haya cumplido previamente con su obligación tributaria que corresponde al pago del Impuesto Adicional. En el caso de las utilidades capitalizadas, también se podrán remesar una vez cumplidas las obligaciones tributarias.

- b) Garantiza la estabilidad de las reglas del juego, estableciendo un periodo de invariabilidad del régimen de impuesto a la renta, del arancelario y del impuesto al valor agregado que afecta la internación de máquinas y equipos. Asimismo, con la modificación introducida el 2005, se otorga una protección a los proyectos mineros frente a nuevos tributos o modificaciones de los impuestos específicos a ese sector productivo.
- c) Consagra el principio de la no discriminación entre el inversionista nacional y el extranjero, asegurando a éste que se le aplicarán las mismas normas que rigen para la inversión nacional. Las únicas excepciones son las que se señalan explícitamente en la letra anterior y la posibilidad de dictar normas distintas en materia de crédito interno.
- c) Evita la discrecionalidad, definiendo reglas de juego claras y precisas, con lo cual se reduce a un mínimo la posibilidad de negociación entre el inversionista extranjero y la autoridad competente.

Los principios enumerados en esta sección describen el contenido actual del Decreto Ley N° 600. Ellos reflejan la política del Estado de Chile hacia la inversión extranjera: se la considera necesaria para el desarrollo del país y, por ello, se toman medidas destinadas a atraerla e incentivarla. El Contrato Ley que el Estado de Chile firma con el inversionista extranjero es una más de estas medidas. Mediante éste, se les otorgan a los inversionistas extranjeros una serie de derechos y garantías que se encuentran protegidos constitucionalmente.

## **CAPITULO II: DESCRIPCION DEL TEXTO LEGAL**

Este capítulo describe el Estatuto de la Inversión Extranjera vigente, artículo por artículo, el que consta con diecinueve artículos y dos disposiciones transitorias, estructurados en tres Títulos.

### **TÍTULO I: De la Inversión Extranjera y del Contrato de Inversión**

#### **Artículo 1°**

**“Las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera, se regirán por las normas del presente Estatuto”.**

Este artículo establece que quienes pueden acogerse a las normas del Decreto Ley N° 600 son las personas naturales y jurídicas extranjeras y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera.

Como se puede apreciar, esta norma es muy precisa y poco restrictiva, toda vez que basta que se trate de personas naturales y jurídicas extranjeras, sin distinción de ninguna especie, y en cuanto a las personas naturales chilenas, se trata de personas que tengan residencia y domicilio en el exterior, debiendo unas y otras transferir capitales extranjeros al país.

Cabe destacar respecto de lo dispuesto por este artículo, que los extranjeros residentes o domiciliados en Chile no tendrían impedimento para invertir en Chile a través del Decreto Ley N° 600 ya que los requisitos para ellos consisten solo en que transfieran capitales y celebren un contrato de inversión extranjera al amparo del Decreto Ley N° 600.

#### **Artículo 2°**

**“Los capitales referidos precedentemente podrán internarse y deberán valorizarse en las siguientes formas:**

**a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la que se efectuará al tipo de cambio más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera de ellas;**

**b) Bienes físicos, en todas sus formas o estados, que se internarán conforme a las normas generales que rijan a las importaciones sin cobertura de cambios. Estos bienes serán valorizados de acuerdo a los procedimientos generales aplicables a las importaciones;**

**c) Tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada, la que será valorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro de un plazo de 120 días, transcurrido el cual, sin que esa valorización se hubiere producido, se estará a la estimación jurada del aportante. No podrá cederse a ningún título el dominio, uso y goce de la tecnología que forme parte de una inversión extranjera, en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación;**

**d) Créditos que vengan asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile;**

**e) Capitalización de créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada, y**

**f) Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior”.**

El Decreto Ley N° 600, fue creado como un mecanismo legal destinado a proveer seguridad para la inversión extranjera que canalice, ofreciendo modos y formas de aporte de capital extranjero más amplias que las establecidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales del Banco Central. En este artículo se establecen, de manera bastante amplia, las formas en que pueden constituirse estos capitales:

**a) Moneda Extranjera de Libre Convertibilidad**

Respecto a la moneda extranjera se exige que sea internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal. Es la modalidad más habitual y está reglamentada, asimismo, en los Capítulos II y XIV del Compendio de Normas de Cambio Internacional del Banco Central.

Las divisas se pueden liquidar incluso antes de la suscripción del contrato de inversión, bastando presentar en la entidad bancaria de su elección copia de la solicitud de inversión, timbrada y fechada ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras. El interesado debe señalar en la solicitud el monto de las divisas que proyecta internar y el cronograma al que se ajustará, no obstante no estar obligado a su cumplimiento, ya que es una facultad y no una obligación. En la medida en que se liquiden las divisas, la entidad bancaria debe informar al Banco Central y a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones, la que registra el hecho en la cuenta del inversionista, dando en ese momento amparo a la inversión por el Decreto Ley N° 600.

La norma también exige que la moneda extranjera sea de libre convertibilidad y se establece que su liquidación se efectuará al tipo de cambio más alto del mercado bancario.

## **b) Bienes Físicos**

En esta modalidad, el Estatuto da una gran amplitud respecto a la forma en la que los inversionistas pueden realizar sus aportes, estableciéndose que su valoración se efectuará de acuerdo a los procedimientos generales aplicables a las importaciones y que su internación se practicará también conforme a las normas generales que rijan a las operaciones sin cobertura.

## **c) Tecnología**

Sobre la tecnología como modalidad de inversión, se establece la limitación de que no podrá cederse a ningún título, cuando forme parte de una inversión extranjera en forma separada de la empresa a la que se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación. La restricción a la posibilidad de ceder la tecnología en forma separada de la empresa receptora tuvo como fin evitar fraudes a la ley. Las otras limitaciones relativas a la amortización o depreciación, respondieron a la intención que este tipo de inversión constituya efectivamente un aporte de capital y evitar descuentos por conceptos de gastos que impliquen disminución de las rentas sujetas a tributos.

En cuanto a la valorización de la tecnología, este artículo explica que será efectuada por el Comité de Inversiones Extranjeras atendiendo a su precio real en el mercado internacional. Disponiéndose, en todo caso, que si el Comité no se pronuncia dentro de un plazo de 120 días desde que fue requerido, se considerará la valoración que hubiere estimado el aportante en una declaración jurada entregada al efecto. El proceso de valorización que ha establecido y utilizado el Comité de Inversiones Extranjeras se basa en informes de consultores de prestigio internacional.

## **d) Créditos**

En cuanto a los créditos como modalidad de inversión, la disposición permite que se deje constancia en el contrato de inversión extranjera y que se le garantice la aplicación de sus normas a los créditos que vengan asociados a una inversión extranjera.

Sin embargo, la propia ley dispone explícitamente que las normas de carácter general, los plazos e intereses y demás modalidades aplicables a la contratación de los créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba el deudor, incluyendo comisión, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central (en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambio Internacional).

El problema que se ha detectado en la aplicación de esta norma es que en algunas ocasiones las resoluciones del Comité de Inversiones Extranjeras serían contradictorias con lo establecido por el Banco Central, lo que ha generado situaciones de conflicto y de falta de claridad. En todo caso, cabe señalar que el legislador respecto de los créditos asociados a la inversión extranjera lo que consideró en este artículo fue otorgarle más seguridad jurídica a la deuda externa, para lo cual le entrego los beneficios del Decreto Ley N° 600. Sin embargo, no fue su intención renunciar a la serie de herramientas que constituyen las limitaciones y restricciones cambiarias de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central para controlar los créditos externos.

#### **e) Capitalización de Créditos y Deudas Externas**

Respecto a la capitalización de créditos y deudas externas del artículo 2°, existe la posibilidad de capitalizar deudas externas, siempre que estén constituidas en moneda de libre convertibilidad y que su contratación haya sido debidamente autorizada. En este caso, por ejemplo, pueden capitalizarse las deudas por cobertura diferida, por regalías o por cualquier otra causa.

Esta modalidad se refiere sólo a la capitalización de créditos y deudas efectuadas en moneda de libre convertibilidad, y cuya contratación haya sido debidamente autorizada. Para estos efectos se requiere previo acuerdo del Banco Central, dictándose por el Comité de Inversiones Extranjeras una resolución, que permite la modificación del contrato de inversión celebrado.

## **f) Capitalización de Utilidad**

Finalmente, se incluye como modalidad de inversión la capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior. Por utilidades con derecho a ser transferidas al exterior han de entenderse aquellas que han cumplido con las obligaciones fiscales, como si efectivamente hubiesen sido remesadas. En estos casos, el Comité de Inversiones Extranjeras registra el valor o monto correspondiente a las utilidades líquidas, esto es, descontado el pago o retención que deban efectuarse de acuerdo a la normativa tributaria.

### **Artículo 3°**

**“Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Vicepresidente Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley.**

**En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no excederá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo, en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras, extender el plazo hasta 8 años cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera”.**



En primer lugar, se debe aclarar que el contrato de inversión extranjera es una opción y en ningún caso un requisito para invertir en Chile.

En segundo lugar, este artículo permite establecer que las autorizaciones de inversión extranjera (que se soliciten) constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y en los cuales actuarán, por una parte, los inversionistas extranjeros, esto es, las personas que aporten capitales extranjeros, y por otra el Estado de Chile, debidamente representado por el Presidente o por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, según corresponda. Cabe señalar que la única formalidad que se les exige a estos contratos es que se otorguen por escritura pública.

Sin perjuicio de lo anterior, estos contratos tienen el carácter de contratos-leyes; esto es, un contrato celebrado por el Estado en uso de una facultad legal, en virtud del cual se adoptan compromisos a favor de particulares, garantizándoles determinados regímenes o tratamientos especiales. La Corte Suprema ha definido los Contratos Ley de la siguiente manera:

*“...aquellos en los cuales el Estado, con el objeto de procurarse recursos u obtener la celebración de proyectos o acuerdos que lo beneficien, otorga franquicias a terceros que pueden consistir en liberación de contribuciones, regulación de tarifas, concesión de servicios u otras regalías que sirvan de compensación al provecho que el Estado recibe de instituciones nacionales o extranjeras o de particulares”.<sup>2</sup>*

Estos contratos leyes, cuya validez ha sido tradicionalmente reconocida y aceptada por nuestra legislación y por nuestra jurisprudencia, por su naturaleza sólo pueden ser modificados de común acuerdo entre las partes.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de octubre de 1966, recaída en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 131 de la Ley N° 15.575, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII, sección primera, pp. 353 y ss., caratulado “Ford Motor Co”.

Como ya se señalaba, actúa en estos contratos en representación del Estado, el Presidente o el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras. A este respecto, la norma general es que actúe el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, previa conformidad del Presidente del Comité, que es el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuando se trate de inversiones que no excedan de US\$ 5.000.000, o de su equivalente en otras monedas, que no sean efectuadas por un Estado extranjero o por una persona jurídica de derecho público extranjero y, cuando no incidan en algunas de las siguientes actividades: aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrolladas por el Estado; servicios públicos y medios de comunicación social. En otras palabras, aquellas inversiones extranjeras que superen la cifra indicada, o que sean realizadas por un Estado extranjero o por una persona jurídica de derecho público extranjero o las que incidan, en alguna de las actividades señaladas, sólo pueden ser aprobadas por el Comité de Inversiones Extranjeras, y en caso de ser autorizadas, el contrato lo suscribe el Presidente del Organismo.

Luego se establece un plazo para que el inversionista extranjero efectúe la internación de capital, plazo que no puede ser superior a tres años como regla general, ni a ocho años cuando se trate de inversiones mineras. Sin embargo, en el caso de las inversiones mineras, se prevé que por acuerdo unánime del Comité de Inversiones Extranjeras, el plazo pueda ser extendido hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando para este efecto, la naturaleza y duración estimada de dichas exploraciones previas. Asimismo, también se podrá extender este plazo en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, o su equivalente en otras monedas extranjeras.

## **TÍTULO II: De los Derechos y Obligaciones de la Inversión Extranjera**

### **Artículo 4°**

**“Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho a transferir al exterior sus capitales y las utilidades liquidas que éstos originen.**

**Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso. Los aumentos de capital enterados con utilidades, susceptibles de haber sido remesadas al exterior, podrán remesarse sin sujeción a plazo alguno una vez cumplidas las obligaciones tributarias.**

**Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno.**

**El régimen aplicable a la remesa de los capitales y de las utilidades líquidas no podrá ser más desfavorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones.**

**El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades líquidas, será el más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquier entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal.**

**El acceso al Mercado Cambiario Formal, para la remisión de capitales o utilidades al exterior, requerirá de un certificado previo del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en cuanto al monto a remesar. Este certificado deberá otorgarse o rechazarse fundadamente, en el plazo de 10 días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud”.**

En primer término, este artículo consagra el derecho de remesar al exterior los capitales y las utilidades líquidas que ellos originen. Es importante destacar que expresamente se señala que no existirá plazo para el ejercicio de este derecho, con lo cual no se obliga al inversionista a enajenar su inversión llevándola del país al cabo de un determinado período de tiempo. Mientras permanezcan los capitales en el país, se tendrá derecho a remesar las utilidades, y cuando ellos se enajenen, podrá reexportarse el capital.

La única limitación que al respecto se establece, es que los capitales no pueden remesarse antes de transcurrido un año contado desde su ingreso al país. En el caso de los aumentos

de capital enterados con utilidades, susceptibles de haber sido remesadas al exterior, podrán remesarse sin sujeción a plazo alguno. Asimismo, las utilidades no tienen limitaciones para ser remesadas.

En el mismo artículo 4° se dispone que, el régimen aplicable a la remesa de capitales y de las utilidades liquidadas, no puede ser más desfavorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones. Con ello, se da una firme garantía al inversionista extranjero, ya que se le asegura para sus remesas, el mismo trato que tendrá el pago al exterior de la generalidad de las operaciones de importación que se efectúan por el país.

En cuanto al tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades, se dispone que sea el más favorable al que puedan acceder en cualquiera de las entidades autorizadas para operar en el Mercado Cambiario Formal.

En el inciso final de este artículo se establece que el acceso al Mercado Cambiario Formal, para la remesa de capitales o utilidades al exterior, requerirá de un certificado previo del Vicepresidente ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en cuanto al monto a remesar.

#### **Artículo 5°**

**“Las divisas necesarias para cumplir con la remesa de capital o de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión”.**

Respecto a la remesa del capital o de parte de él, en este artículo se dispone que las divisas necesarias para hacerla, sólo puedan ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, la enajenación o liquidación de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión.

## **Artículo 6°**

**“Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria”.**

En este artículo se establece que los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones antes señaladas, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada, y que todo excedente de dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria. Este artículo contiene uno de los beneficios tributarios más relevantes para un inversionista extranjero al momento de firmar el contrato de inversión extranjera.

## **Artículo 7°**

**“Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. Aun cuando el inversionista extranjero haya optado por solicitar esa invariabilidad, tendrá el derecho, por una sola vez a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.**

**La carga impositiva efectiva total a que se refiere el inciso precedente se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando a dicha base una cantidad equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible.**

**El impuesto establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que en virtud del inciso primero de este artículo afecta con tasa del 42% efectivo a los establecimientos permanentes y a las sociedades receptoras de inversiones extranjeras, se aplicará, en el caso de sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, sobre la base imponible respectiva y en proporción a la participación que a los inversionistas acogidos a este sistema les corresponda en las utilidades de la sociedad. El mayor impuesto será de cargo exclusivo de estos accionistas, debiendo la sociedad respectiva efectuar su retención y pago anual.**

**Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por puesta en marcha, el inicio de la operación que corresponda al proyecto financiado con la inversión extranjera, una vez que se generen ingresos pertenecientes al giro, si la actividad desarrollada consiste en un proyecto nuevo; o, en su caso, el mes calendario siguiente después de la internación al país de cualquier parte de la inversión, si se trata de inversiones en actividades en funcionamiento.”**

En este artículo se consagra el derecho de optar por parte del inversionista extranjero entre acogerse al régimen tributario común, al que están sujetas las inversiones nacionales, y asumir el riesgo ante eventuales modificaciones a la carga tributaria, o puede optar por acogerse al sistema de invariabilidad tributaria, que constituye un derecho especial para los inversionistas extranjeros. Este derecho consiste en que dentro de sus respectivos contratos de inversión extranjera se establezca que se mantendrá invariable por un plazo de 10 años,

contados desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa de 42% como carga impositiva efectiva total a la renta que estén sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponda aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato, excluyendo expresamente al impuesto establecido en el artículo 64 bis que se refiere al recientemente creado impuesto específico a la minería.

La invariabilidad tributaria constituye una especie de seguro que el inversionista puede contratar con el Estado de Chile, que le significa pagar un diferencial de 7 puntos, pero que como contrapartida le garantiza que ninguna modificación tributaria afectará dicho nivel de carga, por el plazo de 10 años, o 20 años tratándose del artículo 11 bis, del Decreto Ley N° 600. Este seguro se complementó, mediante el artículo 11 ter, con la posibilidad de optar por una protección frente a modificaciones tributarias que afecten únicamente al sector minero.

No obstante que el inversionista haya optado por la invariabilidad que establece este artículo, se le permite, por una sola vez, renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las reglas generales de la Ley de la Renta, con los mismos derechos y obligaciones que rigen para los inversionistas nacionales, pero perdiendo en forma definitiva la invariabilidad convenida.

El plazo de 10 años de la invariabilidad se cuenta desde la puesta en marcha de la respectiva empresa. Aún cuando nada se dice, en el caso de aquellas inversiones extranjeras que vienen a empresas ya constituidas, debe entenderse que el plazo de 10 años se cuenta desde que se produzca la internación del capital extranjero.

Respecto al costo de la invariabilidad, cabe señalar que inicialmente se estableció que la tasa que debían pagar las empresas para gozar de la invariabilidad tributaria era de 49,5% mientras la tasa de impuesto adicional era de 40%, lo que implica que el costo de mantener la protección era de 9,5 puntos porcentuales. En la actualidad, como el impuesto adicional

es de 35% y la tasa de impuesto establecida en este artículo es, desde 1993, un 42%, el costo de la invariabilidad un 7%.

Conforme al tenor del artículo 7°, es posible obtener y aprovechar por varios años la protección que otorga gratuitamente. Ello ocurre por la posibilidad de renunciar voluntariamente a la invariabilidad, lo que permite que el inversionista opte por mantener la protección mientras no haya generado rentas tributarias o mientras no haya remesado utilidades. De este modo, el inversionista estaría obteniendo varios años de invariabilidad sin haber pagado ningún impuesto adicional, y por ende, ninguna sobretasa.

#### **Artículo 8°**

**“A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional.**

**No obstante lo dispuesto inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión”.**

En este artículo se dispone que a la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe, se les debe aplicar el régimen tributario indirecto (Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios) y el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional.



No obstante ello, se consagra también la posibilidad de incorporar una invariabilidad, por el período en que demore realizar la inversión pactada respecto del régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y del régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país, y que se encuentren incorporados a la lista que al respecto confecciona el Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, regulado en el artículo 12 N° 10, letra B) del D.L.825, de 1974. El plazo de duración de este beneficio, debe interpretarse en armonía con los plazos que se concedan al inversionista para la internación del capital que, normalmente asciende a tres años, pudiendo, sin embargo, extenderse hasta 12 años de acuerdo al artículo 3°.

#### **Artículo 9°**

**“Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 11.**

**Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se considerarán discriminatorias, si la Inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.**

**Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose**

**por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel”.**

Este artículo se contempla el principio de la no discriminación, el que se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 22, de la Carta Fundamental de 1980. El artículo en comento dispone, por una parte, que la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional y que, por la otra, se reitera que no se podrá discriminar respecto de aquella, ni directa o indirectamente. La norma de no discriminación es de carácter amplio y se aplica y favorece en consecuencia, a cualquier inversión extranjera.

En citado artículo 9° precisa cuándo se considera discriminatoria una norma legal o reglamentaria relativa a determinada actividad productiva; ello es, cuando llega a ser aplicable a la generalidad o a la mayor parte de dicha actividad productiva del país con exclusión de la inversión extranjera. Se agrega, asimismo, que las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante, cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

En el inciso final del artículo 9°, se define lo que se entiende por determinada actividad productiva, que es aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionales generalmente aceptadas y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Resulta indispensable aclarar que, no obstante lo anterior, en la legislación nacional existen normas que sin ser discriminatorias consagran algunas limitaciones para el inversionista extranjero en las siguientes materias<sup>3</sup>:

-Cabotaje: Según el artículo 1° inciso 1° del Decreto Ley N° 3.059 de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, el cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Artículo 1°- *La Política naviera permanente de Chile es fomentar el desarrollo y favorecer la mantención de su Marina Mercante en armonía con el interés general. En tal sentido, el Estado de Chile propenderá a apoyar a las empresas navieras chilenas para obtener acceso a los mercados mundiales de transporte marítimo y para que transporten efectivamente desde o hacia Chile una parte relevante de las cargas marítimas.*

-Transporte Aéreo: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del decreto Ley N° 2.564 de 1979, Ley de Aviación Comercial “Artículo 1°. - *Los servicios de transporte aéreo, sean de cabotaje o internacionales, y toda otra clase de servicios de aeronavegación comercial, podrán realizarse por empresas nacionales o extranjeras, siempre que cumplan con los requisitos de orden técnico y seguro que establezcan las autoridades nacionales.*” Artículo 2°.- *Se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior a las empresas de aeronavegación extranjeras siempre que en las rutas en que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten.*

-Pesca: Ley N° 18.892 de Pesca, del 23 de diciembre de 1989, estableció que las personas jurídicas propietarias de naves pesqueras debían estar constituidas mayoritariamente por capitales chilenos, pero que, en virtud de la reciprocidad internacional, el porcentaje podía ser diferente respecto de inversionistas de países donde se aceptaran condiciones más favorables a empresarios chilenos.<sup>4</sup>

-Zonas Fronterizas: Respecto de bienes raíces ubicados en zonas fronterizas, el Decreto Ley N° 1.939 de 1977, en su artículo 7°, expresa que por razones de interés

---

<sup>3</sup> Mayorga Lorca Roberto, Morales Godoy Joaquín, Polanco Lazo Rodrigo, “Inversión Extranjera Régimen Jurídico y Solución de Controversias”. Editorial Lexisnexis, Santiago, Chile, 2005, páginas 38-47.

<sup>4</sup> Esta norma dio lugar a la interposición del Recurso de Protección N°133-91 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por la empresa inversionista extranjera Carter Holt-Harvey.

nacional se prohíbe a los nacionales de países limítrofes adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces situados total o parcialmente en las zonas del territorio nacional, actualmente declaradas fronterizas, a menos que el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado en razones de interés nacional, exima nominativa y expresamente a determinados nacionales de esos países.

-Crédito interno: Esta es una excepción al principio de no discriminación que esta explícitamente consagrada por el Decreto Ley N° 600 en su artículo 11, el cual se analizará más adelante.

-Contratación de trabajadores: El artículo 19 del Código del Trabajo señala que el 85% a lo menos, de los trabajadores de una empresa que sirvan a un mismo empleador deben ser de nacionalidad chilena, exceptuándose de esta disposición el empleador que no ocupa más de 25 trabajadores.

-Concesiones eléctricas: Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1° de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, las concesiones eléctricas sólo podrán otorgarse a ciudadanos chilenos y a sociedades v constituidas en conformidad a las leyes del país.

#### **Artículo 10°**

**“Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a 60 días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Comité.**

**En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los**

**titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general”.**

Se consagra en este artículo el derecho a que el inversionista extranjero o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera, que estimen que se han dictado normas jurídicas que consideran discriminatorias, puedan solicitar poner fin a la discriminación, dentro del plazo de un año, contado desde la dictación de dichas normas.

El procedimiento para recurrir es a través del Comité de Inversiones Extranjeras, el que debe pronunciarse dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud. Si el Comité considera que efectivamente se está frente a una discriminación deberá adoptar las medidas para eliminar la discriminación o requerir a la autoridad pertinente la adopción de esas medidas.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité o de una resolución denegatoria o cuando no le fuere posible eliminar la discriminación administrativa, se consagra el derecho a los titulares de inversiones extranjeras o a las empresas en cuyo capital aquélla participe, para recurrir a la justicia ordinaria. Esta debe declarar si existe o no existe discriminación, y en el caso de que estime que sí existe, debe también declarar que corresponde aplicarle a la inversión extranjera la legislación nacional, y de esta manera poner término a la discriminación.

#### **Artículo 11°**

**“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9°, se podrán establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en este decreto ley, que limiten su acceso al crédito interno”.**

Este artículo establece una excepción al principio de no discriminación consagrado en el artículo 9° del Estatuto de la Inversión Extranjera, en virtud del cual fundadamente se pueden dictar normas especiales aplicables a las inversiones extranjeras que limiten su acceso al crédito interno. La norma en comento no es de carácter prohibitivo sino que faculta a la autoridad para reglamentar el acceso al crédito interno.

#### **Artículo 11° bis**

**“Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros y que se internen en conformidad al artículo 2°, podrán concederse los plazos y otorgarse los derechos que se enumeran a continuación:**

1. El plazo de 10 años a que se refiere el artículo 7° podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, pero en caso alguno podrá exceder de un total de 20 años.
2. Podrán incluirse en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de los aportes, a contar de la fecha de suscripción de tales contratos y mientras se mantenga vigente el plazo que corresponda según el inciso primero del artículo 7° o según el número 1 de este artículo, de las normas legales y de las resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, podrá incluirse en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a la empresa receptora del aporte para llevar su contabilidad en moneda extranjera. Los derechos que se otorguen en conformidad al inciso anterior, podrán ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora quedará sujeto al régimen común aplicable respecto

del derecho renunciado, en los términos previstos en la parte final del inciso primero del artículo 7°.

En todo caso, la renuncia a que alude el citado artículo 7° implicará la de los derechos a que se refiere este número, con excepción de aquel que permite llevar contabilidad en moneda extranjera, para lo cual se requerirá renuncia expresa. En el evento que en el respectivo contrato de inversión exista más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que contempla el artículo 7° referido, la renuncia de uno de ellos a la misma, producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este número, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros o de la empresa receptora, con excepción del derecho a llevar contabilidad en moneda extranjera, que requerirá de renuncia expresa. Con todo, los derechos establecidos en este número no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando él o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria, sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

**3. Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá otorgar a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° o, en el número 1 de este artículo, los siguientes derechos:**

**a) Estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.**

**b) Autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o del total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por concepto de seguros u otras**

**causas. Conforme a tales regímenes podrá permitirse la mantención de las correspondientes divisas en el exterior para pagar con ellas obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o cumplir con la remesa de los capitales o las utilidades líquidas que ellos originen.**

**Para autorizar este régimen especial, el Comité de Inversiones Extranjeras deberá contar con un informe previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como, el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades. Además, corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se refieran a estas materias.**

**Las utilidades tributables anuales que generen, de acuerdo al respectivo balance, los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las correspondientes empresas receptoras que por cualquier concepto mantengan divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en esta letra b) se considerarán, para efectos tributarios, remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda a las divisas que mantengan en el exterior los inversionistas. Las rentas u otros beneficios generados por las divisas que en conformidad a la presente disposición puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.**

**Estos derechos sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado en el inciso primero”.**

Este artículo le concede derechos especiales a las inversiones por montos superiores a US\$50.000.000, o equivalentes de otras monedas, en la medida que se trate de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros. El objetivo de esta norma fue promover



el ingreso a Chile de megaproyectos que requieren de altos niveles de financiamiento y de acceso a crédito externo.

De acuerdo a este artículo, los inversionistas extranjeros de megaproyectos tienen los siguientes beneficios especiales, los que sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto requerido:

a) Se les aumenta la duración de la invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7° de 10 años a la duración estimada del proyecto, con un tope de 20 años, contados desde la puesta en marcha del proyecto.

b) El inversionista o la empresa receptora de la inversión podrá llevar contabilidad en moneda extranjera, pero este beneficio deberá desarrollarse en los términos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, normalmente en un anexo al contrato de inversión extranjera.

c) Invariabilidad de normas y resoluciones o circulares del Servicio de Impuestos Internos vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato y que se refieran a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores, y gastos de organización y puesta en marcha del proyecto.

El artículo señala que los derechos de invariabilidad de normas y resoluciones o circulares podrán renunciarse por una sola vez, separada e indistintamente. En este caso, el inversionista o la empresa receptora quedaran sujetos al régimen tributario común. También se señala que la renuncia a la invariabilidad establecida en el artículo 7° implicará la renuncia a los derechos de invariabilidad de normas y resoluciones o circulares establecidas en este artículo. Esta vinculación se estableció para evitar que un inversionista que haya renunciado a la sobre tasa del 42% pueda obtener esta invariabilidad sin costo, pagando la tasa de impuesto adicional normal. En otras palabras, para poder optar y mantener esta invariabilidad se debe estar afecto a la tasa del 42%.

Consistentemente, el artículo también señala que cuando en el contrato de inversión existan más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad del artículo 7°, la renuncia de uno de ellos basta para que se genere la renuncia a la invariabilidad de normas establecida en este artículo. Ello, para evitar que la empresa receptora pueda gozar de este beneficio a un costo inferior al determinado por el exceso del 42% sobre la tasa de impuesto adicional. Sin embargo, se establece una excepción al permitir que la renuncia de uno o más de los inversionistas no implique la renuncia de los beneficios de este artículo para la empresa receptora en la medida que uno o más inversionistas extranjeros con un porcentaje de la inversión superior a un monto determinado en el contrato, no hayan renunciado a la invariabilidad del artículo 7° del Decreto Ley N° 600. Esta excepción genera la posibilidad de que basta que un inversionista que tenga el uno por ciento de la propiedad pague la tasa de impuesto adicional del 42% para que toda la empresa y el resto de los inversionistas se vean beneficiados por la invariabilidad de normas. Esto equivale a que el costo de la invariabilidad no es de 7% de la renta si no que tan solo un 0,07%.

Este artículo establece también que cuando se trate de proyectos que contemplen la exportación de los bienes producidos, se les podrán conferir algunos derechos adicionales respecto a la invariabilidad de las normas legales y reglamentarias sobre el derecho a exportar libremente y la posibilidad de optar a regímenes especiales de retorno y liquidación del valor de las exportaciones.

#### **Artículo 11° ter**

**Cuando se trate de inversiones LEY 20026 de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de Art. 2° N° 2 los Estados Unidos de América o su equivalente en otras D.O. 16.06.2005 monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:**

**1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.**

**En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.**

**2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones o cargas similares, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.**

**3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.**

**4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.**

**Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 ó 2, exceptuado aquél que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que**

**solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.**

**Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoria externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.**

**En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.**

**La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.**

**Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.**

Con el establecimiento del impuesto específico a la minería se agregó este nuevo artículo que otorga una nueva invariabilidad tributaria, por un plazo de quince años, a los inversionistas extranjeros respecto de un determinado proyecto minero. Esta nueva invariabilidad consiste en una garantía del Estado de que no se les aplicará ningún gravamen específico a la actividad minera distinto de los vigentes en el momento de la suscripción del contrato ley. Asimismo, se garantiza que no se podrán establecer condiciones más desfavorables, en cuanto a tasa y forma de cálculo de este impuesto y las patentes mineras.

Para optar y mantener la invariabilidad de este impuesto se requerirá una inversión equivalente a la establecida en el artículo 11 bis (superior a los US\$ 50.000.000), que las empresas sometan sus estados financieros a auditorias externas y presenten ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, y que ninguno de los propietarios de la empresa se encuentre sujeto a las condiciones de invariabilidad tributaria de los artículos 7° y 11 bis.

Con esta norma se protege a los inversionistas extranjeros que invierten en proyectos mineros de un riesgo tributario que es mucho más relevante que aquel del cual están protegidos mediante los artículos 7° y 11 bis, ya que la probabilidad de que aumenten o se

introduzcan impuestos que solo afectan a la minería es mucho mayor que la probabilidad de que estos aumentos de impuestos se hagan para afectar a todas las empresas del país.

### **TITULO III: Del Comité de Inversiones Extranjeras**

#### **Artículo 12°.**

**“El Comité de Inversiones Extranjeras es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio, domiciliada en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Será el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos.**

**El Comité actuará representado por su Presidente en los casos de que se trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité, según lo dispuesto en el artículo 16, en caso contrario, actuará representado por su Vicepresidente Ejecutivo.**

**El patrimonio del Comité de Inversiones Extranjeras estará formado por:**

- a) Los recursos otorgados anualmente por la Ley de Presupuestos del sector público u otras leyes generales o especiales.**
- b) Los bienes muebles e inmuebles corporales o incorporeales, que adquiera a cualquier título, y**
- c) Los ingresos que perciba a cualquier título”.**

En este artículo se dispone que el Comité de Inversiones Extranjeras es el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior, acogidos al presente decreto ley. El artículo establece que el Comité de Inversiones Extranjeras actuará representado por su Presidente, el Ministro de Economía, en los casos de que se trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras y en el resto de los casos será representado por su Vicepresidente Ejecutivo.

### **Artículo 13°**

**“El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes Miembros:**

- a) **El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;**
- b) **El Ministro de Hacienda;**
- c) **El Ministro de Relaciones Exteriores;**
- d) **El Ministro del ramo respectivo cuando se trate de solicitudes de inversiones vinculadas con materias que digan relación con Ministerios no representados en este Comité;**
- e) **El Ministro de Planificación y Cooperación, y**
- f) **El Presidente del Banco Central de Chile.**

**Los Ministros sólo podrán ser subrogados por sus subrogantes legales”.**

Este artículo establece que el Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro del ramo respectivo cuando se trate de solicitudes de inversiones vinculadas con

materias que digan relación con Ministerios no representados permanentemente en este Comité de Inversiones Extranjeras, el Ministro de Planificación y Cooperación, y el Presidente del Banco Central de Chile.

#### **Artículo 14°**

**“El Comité deberá sesionar presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y en su ausencia por el Ministro de Hacienda, y siempre que asistan a lo menos tres de sus miembros. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros integrantes y en caso de empate dirimirá el voto el Presidente, debiéndose dejar constancia en Acta de los acuerdos adoptados. Los subrogantes podrán asistir regularmente a las sesiones del Comité con derecho a voz, pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia del titular que subrogan”.**

Este artículo establece los procedimientos que deben ser seguidos por el Comité de Inversiones Extranjeras. Específicamente, se señala que el quórum requerido para sesionar es de tres de los miembros, debiendo tomar su decisión por mayoría absoluta, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente. En este artículo se establece también que los Ministros sólo podrán ser subrogados por sus subrogantes legales.

#### **Artículo 15°**

**“Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras dispondrá de una Vicepresidencia Ejecutiva, que tendrá las siguientes funciones:**

- a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Comité;**
- b) Actuar como órgano administrativo del Comité, preparando los antecedentes y estudios que requiera;**



- c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto de las inversiones extranjeras;**
  
- d) Centralizar la información y el resultado del control que deban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones que contraigan los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en que éstos participen y denunciar ante los poderes y organismos públicos competentes, los delitos o infracciones de que tome conocimiento;**
  
- e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de las diversas solicitudes que el Comité debe resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes, y**
  
- f) Investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados”.**

Este artículo señala que para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras consta con una Vicepresidencia Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la cual se encuentra dirigida por un Vicepresidente Ejecutivo, que es un funcionario de confianza exclusiva del Presidente de la República.

A este funcionario le corresponde, además de firmar los contratos de inversión extranjera en los casos que ya se señaló, realizar las funciones que le determine el Comité de Inversiones Extranjeras, ejecutar aquéllas que le delegue expresamente el Comité y actuar como Secretario de Actas de éste, para cuyo efecto tendrá el carácter de Ministro de Fe.

El artículo enumera las atribuciones de la Vicepresidencia Ejecutiva, que dicen relación con el cumplimiento de sus fines en materia de recepción, estudio e informe de las solicitudes

de inversión, de preparación de los antecedentes y estudios correspondientes, de cumplimiento de las informaciones de registro, estadística y coordinación de las inversiones extranjeras, de centralización de la información y del resultado del control de las obligaciones contraídas con los inversionistas extranjeros y de investigación en Chile o en el exterior sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados.

Asimismo, se señala que la Vicepresidencia Ejecutiva está facultada para solicitar de todos los servicios o empresas del sector público y privado los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de sus fines.

#### **Artículo 15 bis.**

**“La administración de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo quien será el jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Vicepresidente Ejecutivo es de la exclusiva confianza del Presidente de la República, será provisto a proposición del Comité de Inversiones Extranjeras, y su titular ejercerá especialmente, las siguientes funciones:**

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;**
- b) Proponer al Comité de Inversiones Extranjeras el programa anual del servicio así como cualquier otra materia que requiera el estudio o resolución de dicho Comité;**
- c) Preparar el proyecto de presupuesto anual del servicio para someterlo al Comité de Inversiones Extranjeras, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;**

- d) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Comité de Inversiones Extranjeras y adoptar las provisiones y medidas que se requieran para su funcionamiento, actuando al efecto, como Ministro de Fe y Secretario de Actas;**
- e) Designar y contratar personal y asignarle funciones, dando cuenta de ello al Comité de Inversiones Extranjeras;**
- f) Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente, al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y al presente decreto ley;**
- g) Delegar parte de sus funciones, facultades y atribuciones en funcionarios de la Vicepresidencia Ejecutiva, y**
- h) En general, dictar las resoluciones e instrucciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Vicepresidencia Ejecutiva.**

**Las facultades individualizadas precedentemente, en ausencia del Vicepresidente Ejecutivo, serán ejercidas por el Fiscal del servicio, quien lo subrogará.**

**El Vicepresidente Ejecutivo podrá solicitar de todos los servicios o empresas de los sectores público y privado, los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de los fines del Comité.**

Este artículo establece que la administración de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo, quien será el jefe Superior del Servicio y que será un cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República.

El artículo también indica las funciones del Vicepresidente Ejecutivo. En ausencia del

Vicepresidente Ejecutivo, estas funciones serán ejercidas por el Fiscal del Servicio.

#### **Artículo 16°**

**Las siguientes inversiones extranjeras requerirán para su autorización, de acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras:**

- a) Aquellas cuyo valor total exceda de US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares norteamericanos) o de su equivalente en otras monedas;**
- b) Aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos;**
- c) Las que se efectúen en medios de comunicación social, y**
- d) Las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público”.**

Este artículo establece que existen ciertas inversiones que requerirán la autorización del Comité de Inversiones Extranjeras. Estas son aquellas cuyo valor total exceda de US\$ 5.000.000; aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos; las que se efectúen en medios de comunicación social, y las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

#### **Artículo 17°**

**“Las inversiones extranjeras no contempladas en el artículo anterior serán autorizadas por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de inversiones Extranjeras, previa conformidad de su Presidente, sin que sea necesario acuerdo del Comité, al que**

**en todo caso deberá dar cuenta de las inversiones que apruebe en la próxima reunión que celebre con posterioridad a su autorización.**

**Si el Presidente del Comité lo estima conveniente, diferirá su conformidad y someterá estas inversiones a la aprobación del Comité”.**

En este artículo se señala que las inversiones extranjeras no contempladas en el artículo anterior serán autorizadas por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras sin que sea necesario acuerdo del Comité.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 18°**

**“Las citas al decreto con fuerza de ley 258, de 1960, o a sus disposiciones, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones pertinentes de éste”.**

En este artículo se indica que las citas al Decreto con Fuerza de Ley 258, de 1960, o a sus disposiciones, se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones pertinentes de éste.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 1° transitorio.**

**“Los capitales provenientes del exterior existentes en el país continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización del aporte o a las cuales se encuentren actualmente acogidos.**

**No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los inversionistas extranjeros que se hubieren acogido a las normas del decreto ley 600, de 1974, vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial, podrán optar por acogerse a sus nuevas normas, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Para ejercer este derecho, tendrán el plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial.**

**Los titulares de capitales provenientes del exterior a que se refiere la norma del artículo 2°transitorio del decreto ley 600, de 1974, vigente hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial, que no hubieren celebrado contrato de inversión extranjera, podrán optar, siempre que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el citado artículo 2°transitorio, por acogerse a las normas del Decreto Ley 600 vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial o a sus nuevas normas”.**

**Artículo 2°transitorio.**

**El Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime podrá, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de este decreto ley, convenir contratos de inversión extranjera en condiciones diferentes a las que resulten de la aplicación del presente decreto ley, cuando determine que existen compromisos previos que obligan al Estado. Los interesados que estimen tener derecho a acogerse a esta disposición, deberán solicitarlo por escrito a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación del presente decreto ley.**

Las disposiciones transitorias contienen normas que reiteran el principio de la estabilidad de las reglas del juego y que consisten en lo siguiente:

En primer lugar, se establece que los capitales provenientes del exterior existentes en el país continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización del aporte o a las cuales se encuentran actualmente acogidas.

En consecuencia, las inversiones extranjeras efectuadas o convenidas con anterioridad, mantienen el régimen legal al cual se encuentran adheridas.

A los inversionistas extranjeros que se hubieran acogido a las normas del Decreto Ley N° 600, de 1974, hasta la publicación de la Ley 19.207 modificatoria del presente Decreto, se les permite optar acogerse a las nuevas normas renunciando en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían, para lo cual se les dio un plazo de un año contado desde la publicación del Decreto Ley en el Diario Oficial.

No obstante ello, estos inversionistas, si así lo desean, pueden continuar rigiéndose por las anteriores normas del Decreto Ley N° 600 y por su respectivo contrato de inversión.

En el inciso final del artículo 1° transitorio se permitió que los titulares de capitales provenientes del exterior a que se refería la norma del artículo 2° transitorio del Decreto Ley N° 600, de 1974, vigente hasta la publicación de la ley modificatoria de 1993, que no hubieren aún celebrado contratos de inversión extranjera, pudieran optar, siempre que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el citado artículo 2° transitorio, por acogerse a las normas del Decreto Ley N° 600 vigentes hasta la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial o a sus nuevas normas.

Por último el artículo 2° transitorio permitió que el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación en el Diario Oficial de la Ley modificatoria, pudiese convenir contratos de inversión extranjera en condiciones diferentes a las que resultarían de la aplicación del nuevo Estatuto de la Inversión Extranjera, cuando determine que existen compromisos previos que obliguen al Estado.

Esta disposición permitió que aquellos inversionistas extranjeros que estaban en un avanzado estado de negociación, pudieran continuar su tramitación conforme a las normas anteriormente vigentes.





### **CAPÍTULO III: OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE LOS ABOGADOS ENTREVISTADOS**

De acuerdo a los abogados entrevistados, el Estatuto de la Inversión Extranjera pretendió dar un régimen más flexible al estricto régimen cambiario existente a fines de los 70. En la actualidad este régimen se encuentra totalmente liberalizado en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile mientras el Estatuto de Inversión Extranjera (Decreto Ley N° 600) no ha reaccionado con la flexibilidad y rapidez que actualmente se requiere para atraer los capitales extranjeros hacia nuestro país.

A continuación se resumen las propuestas para modernizar el Estatuto, artículo por artículo, efectuadas por los abogados:

#### **Artículo 2°**

En la letra a) del artículo segundo se plantea la necesidad de estudiar nuevos sistemas que permitan de modo más ágil la demostración ante el Comité Inversiones Extranjeras de los monto de divisas liquidadas cuando han existido omisiones en el proceso de información.

Asimismo se establece la posibilidad de que el inversionista extranjero mantenga las divisas ingresadas al país en su moneda de origen, sin obligarlo a efectuar la liquidación a moneda nacional.

En la modalidad de aportes de capital materializados en tecnología descritos en la letra c) de este artículo, se propone la creación de sistemas que faciliten el proceso de valoración a través de convenios con universidades u otras instituciones calificadas acreditadas especialmente para dicha función.

Respecto a los créditos que vengán asociados a una inversión extranjera, señalados en la letra d) del artículo 2°, se señala la conveniencia de establecer que las facultades del Banco Central en relación a estos créditos, deben ser, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Comité de Inversiones Extranjeras. Esto es, para terminar con los conflictos entre el

Banco Central y el Comité, siendo este último el competente en materia de inversión extranjera.

En relación a la letra e), los abogados entrevistados plantean que hay que corregir ciertas anomalías que se han producido como consecuencia de la interpretación que ha hecho el Comité de Inversiones Extranjeras de las normas del Decreto Ley N° 600, especial mención se hizo respecto a la interpretación que se aplica para determinar los montos autorizados para capitalizar.

Finalmente los abogados consultados coincidieron en señalar que el Artículo 2° es muy restrictivo y que excluye otras formas de inversión que no es posible amparar con su actual redacción. Para corregir esta situación plantean ampliar las modalidades de inversión autorizadas por el Decreto Ley N° 600 para que incluyan el aporte de ciertos bienes incorporeales como las licencias, marcas, patentes, know-how, acciones y derechos sociales, entre otros. Adicionalmente, plantean la necesidad de establecer un sistema objetivo y expedito para la valoración de estas nuevas modalidades.

### **Artículo 3°**

De acuerdo a lo planteado por los abogados entrevistados, el plazo de doce años para la internación de inversiones mineras establecido en el inciso segundo del Artículo 3° ha resultado breve, por ello proponen extenderlo a lo menos en quince años.

Respecto al mismo inciso de este artículo, señalan que la facultad del Comité de Inversiones Extranjeras para extender a 8 años el plazo de internación no debería quedar limitada solo a inversiones por montos sobre US\$ 50.000.000.

### **Artículo 4°**

Los abogados entrevistados plantean que en el Artículo 4° debiera eliminarse la restricción de un año para remesar capital. Se propone la eliminación de este plazo equiparando de esta

manera el Decreto Ley N° 600 con las normas del Capítulo XIV del Compendio de Normas Internacionales del Banco Central de Chile.

Además, establecen la conveniencia de eliminar también las restricciones que hoy existen como consecuencia de la interpretación que ha hecho el Comité de Inversiones Extranjeras de las normas del Decreto Ley N° 600 a propósito de la remesa al exterior de utilidades, que en el hecho, se traducen en la imposibilidad de remesar utilidades de forma inmediata, como fue el espíritu de este Decreto Ley.

Asimismo, formulan la necesidad de reemplazar la exigencia del otorgamiento de un certificado previo por parte del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras para poder remesar capitales o utilidades al exterior a través del Mercado Cambiario Formal, por un sistema de notificación o información por parte del Inversionista Extranjero. Lo anterior, con el objeto de evitar generar responsabilidades para el Comité de Inversiones Extranjeras por la demora o errores en el otorgamiento del referido certificado.

#### **Artículo 6°**

Los abogados entrevistados plantean la existencia de un problema práctico en el ejercicio de lo que este artículo establece, ya que al momento de obtener la autorización para remesar, ésta se otorga en pesos, lo que hace que si hay alguna modificación en el tipo de cambio, existan diferencias entre el monto autorizado para remesar y la cantidad adquirida al momento de realizar la operación de cambio. Para resolver este problema se propone que se establezca un sistema de “Forward”<sup>5</sup> que limite el riesgo cambiario.

#### **Artículo 7°**

---

<sup>5</sup> Un forward es un contrato en el que se define un acuerdo entre dos partes, por el cual se comprometen a intercambiar una cierta cantidad de un activo en una fecha futura a un precio determinado. Los participantes de este tipo de contrato son un comprador y un vendedor, los cuales pueden ser, por ejemplo, dos entidades financieras o una entidad financiera y una empresa no financiera. (www.bancafacil.cl).

En el primer inciso del Artículo 7° se plantea que la tasa del 42% es muy elevada. En particular, algunos abogados propusieron reestructurar el mecanismo de invariabilidad reduciendo la tasa a un 37% o 38% pero sin permitir su renuncia. También hubo abogados que propusieron una disminución de la tasa a un 37% pero manteniendo el derecho a renuncia.

Asimismo, se plantea que el inversionista con inversiones superiores a los US\$ 50.000.000 debiera poder, bajo determinadas condiciones, optar por volver a la tasa única aunque la hubiere renunciado.

#### **Artículo 10°**

Respecto al artículo 10°, los abogados entrevistados señalan que la experiencia ha demostrado que el recurso por discriminación ante el Comité es totalmente inoperante.

#### **Artículo 11°**

Se plantea que en la actualidad no tiene sentido que exista una facultad para eventualmente limitar el acceso al crédito interno por lo cual plantean la eliminación del Artículo 11°.

#### **Artículo 11° Bis**

Los juristas consultados proponen hacer aplicable los derechos que confiere este artículo a proyectos de inversión distintos de los industriales o extractivos. Ello, considerando que los proyectos de inversión autorizados por el Comité de Inversiones Extranjeras durante el año 2006, en las áreas de servicios, transportes y telecomunicaciones alcanzaron los MUS\$ 1.392.009, lo que representa un 27,85% del total de la inversión extranjera autorizada durante el año 2006<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Fuente: Comité de Inversiones Extranjeras de Chile.

Algunos abogados proponen que se elimine el efecto de que la renuncia a la invariabilidad tributaria del Artículo 7°, implique la renuncia a los demás derechos que concede el artículo 11° Bis. Lo anterior con el objeto de evitar la “negociación” que al respecto se produce entre los inversionistas y el Comité de Inversiones Extranjeras.

Por último, se plantea que el Artículo 11° Bis debería ser aplicable a una mayor cantidad de inversiones, no sólo a aquellas por montos iguales o superiores a US\$ 50.000.000.

### **Artículos 13° y 14°**

Los abogados consultados creen innecesario mantener el carácter interministerial que actualmente tiene el Comité de Inversiones Extranjeras (compuesto por 5 Ministros de Estado más el Presidente del Banco Central) Señalan que bastaría con que el Comité sea integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por los Subsecretarios de las otras carteras actualmente presentes.

### **Artículo 15°**

Frente a la experiencia que ha demostrado el peligro que implica el lavado de dinero, se propone reestablecer la facultad del Comité de Inversiones Extranjeras de investigar en Chile o en el extranjero no sólo la idoneidad y seriedad de los petitionarios o interesados, sino también el origen de los capitales.

### **Artículo 15° bis**

Los abogados entrevistados plantearon la conveniencia de agregar a las facultades del Comité de Inversiones Extranjeras o de la Vicepresidencia Ejecutiva, la de representar ante el Congreso Nacional las inquietudes de los inversionistas extranjeros frente a los proyectos de ley que puedan afectar sus intereses en el país.

Asimismo, se planteo ampliar las facultades del Comité de Inversiones Extranjeras para reponer la tarea de promoción de las inversiones extranjeras.

## **Artículo 16°**

En la actualidad, dado el principio de subsidiariedad no parece justificable exigir una aprobación por parte del Comité para aquellas inversiones que se refieran a sectores o actividades desarrolladas por el Estado, por lo tanto, se plantea que debiera eliminarse la letra b) del Artículo 16° ya que, como consecuencia de este principio constitucional, no tiene sentido su mantención.

## **Otros**

Algunos abogados hicieron unas recomendaciones que no implican modificar los artículos existentes sino más bien introducir materias nuevas. En primer lugar, incorporar un nuevo artículo que establezca un procedimiento para la solución de controversias entre los inversionistas extranjeros y el Estado de Chile, que sea compatible con el sistema de solución de controversias estipulado en los APPIS (Acuerdos Internacionales de Protección a la Inversión Extranjera)<sup>7</sup>, suscritos por Chile.

En segundo lugar, se propone incluir en forma explícita el monto mínimo de inversión extranjera que puede acogerse al Decreto Ley N° 600 y la relación inversión/deuda asociada que en la actualidad utiliza el Comité de Inversiones Extranjeras para autorizar contratos.

---

<sup>7</sup> Los APPIs conocidos internacionalmente como Bilateral Investment Treaties (BITs), son tratados entre dos Estados que establecen un marco legal para el tratamiento de los flujos de inversión entre tales estados que ofrecen a la inversión, que realiza un inversionista de una de las Partes signataria del APPI en el territorio de la otra Parte, una serie de garantías sustantivas y procesales. ([www.lasemanajuridica.cl](http://www.lasemanajuridica.cl))

## **CAPITULO IV: COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE LA TESISISTA RESPECTO DEL DECRETO LEY N° 600 Y DE LAS OPINIONES DE LOS JURISTAS ENTREVISTADOS.**

En esta sección se realizan algunos comentarios respecto de los artículos del texto vigente del Decreto Ley N° 600, tomando en consideración los comentarios emitidos por los abogados entrevistados. El objetivo de éste, es el planteamiento de posibles modificaciones al articulado.

### **Artículo 2°**

Respecto a la obligación de liquidar las divisas ingresadas al país establecida en la letra a) del artículo 2° parece ser una restricción excesiva, además es contradictoria con las políticas contenidas actualmente en el Compendio de Normas de Cambio Internacional del Banco Central. Muchas empresas requieren manejar moneda extranjera dentro de Chile, pero con la normativa actual se ven obligadas a ingresar las divisas, liquidarlas, venderlas y finalmente deben volver a comprarlas.

Asimismo, la obligación que tienen los inversionistas de presentar copias de cada liquidación para obtener las autorizaciones para la remesa del capital es un procedimiento que genera dificultades y que en la actualidad no parece justificable.

En la letra c) del mismo artículo nos parece interesante plantear que las universidades deberían tener una participación relevante en la creación de un procedimiento más expedito para la valoración de la tecnología, ya que, actualmente son las instancias que ofrecen la infraestructura necesaria, para la obtención de este objetivo.

En lo referente a la prohibición de enajenación o cesión de la tecnología a ningún título separada de la empresa a la cual se aportó, la lógica económica de esta norma, que se remonta a los años 70, responde a que en esa época se buscaba incentivar la transferencia de tecnología y amarrarla para que se quedara en nuestro país. En la actualidad no parece existir una justificación válida para la existencia de esta restricción, ya que, las políticas

para promover la transferencia de tecnología han variado mucho en el contexto internacional y en ningún caso hacen aconsejable colocar restricciones o impedimentos a su ingreso al país.

Respecto a los comentarios efectuados sobre la modalidad de créditos establecida en la letra d) del artículo 2º, se señaló la conveniencia de establecer que las facultades del Banco Central en relación a estos créditos, deben ser sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Comité de Inversiones Extranjeras, esto es, para terminar con los conflictos entre el Banco Central y el Comité de Inversiones Extranjeras, ya que es este último, el competente en materia de inversión extranjera. No concordamos con esta idea, ya que el legislador, respecto de los créditos asociados a la inversión extranjera, lo que consideró fue otorgarle más seguridad jurídica a la deuda externa, para lo cual le otorgó los beneficios del Decreto Ley N° 600, sin embargo, no fue su intención renunciar a la serie de herramientas que constituyen las limitaciones y restricciones cambiarias de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central para controlar los créditos. Esto es, porque el Comité no tiene entre sus funciones el velar por la estabilidad de la moneda ni por el funcionamiento del sistema de pagos internos y externos, ya que es una función primordial del Banco Central y no debe arriesgarse su cumplimiento por otorgarle mayor flexibilización a la normativa en pos de incentivar la Inversión Extranjera.

La letra f) de este artículo señala que, cuando un inversionista extranjero obtiene utilidades antes de proceder a la capitalización, requiere obtener la autorización del Comité de Inversiones Extranjeras para acoger esa capitalización a los derechos que otorga el Decreto Ley N° 600. Este requerimiento implica una serie de problemas ya que muchas capitalizaciones a nivel societario se hacen sin haber obtenido la autorización del Comité. Dicha autorización no tiene relación con lo societario, sino que con la cobertura cambiaria del Decreto Ley N° 600.

Este es un tema que requiere ser analizado, ya que, se sabe que han existido intenciones de aclarar estos casos, considerando que si llega a existir una situación de escasez de divisas en el mercado cambiario formal o, una fluctuación en el tipo de cambio entre el formal y el



informal, podría generarse una situación compleja, y donde primero se sentiría algún tipo de inestabilidad en el país, es en el mercado cambiario informal. Lo anterior, por cuanto todos tienen acceso a él, lo que llevaría a que estos inversionistas, respecto de estas inversiones, no tendrían acceso al mercado cambiario formal, y deberían recurrir al mercado informal, en el que, ante una corrida, la diferencia de precios podría ser notable.

Hoy el Comité ante una capitalización no autorizada, no da acceso al mercado cambiario formal.

Sin duda, existen actualmente muchos casos de capitalización de utilidades generadas por inversiones a través Decreto Ley N° 600, que han tenido lugar a nivel societario y que no se han regulado, no se ha saneado a la luz del contrato Decreto Ley N° 600, por lo tanto, existe en relación a estos inversionistas un grave conflicto cambiario.

Otro problema que fue planteado a este respecto, fue que el Comité solo reconoce como susceptible de capitalización, al amparo del Decreto Ley N° 600, las utilidades hasta un 65 %, esto porque dentro del total de las utilidades hay una composición del pago de impuestos, existiendo un diferencial que nunca va a ser utilidad, por lo tanto, nos parece de toda lógica mantener esta limitación.

### **Otras Modalidades de Inversión**

A este respecto parece esencial incluir nuevas modalidades de inversión a luz del derecho comparado, en donde se han incorporado figuras como las licencias, marcas, patentes, acciones, entre otros. Para lo cual, se requeriría crear un sistema eficiente y expedito de valoración.

### **Artículo 3°**

Respecto de este artículo estamos de acuerdo con los abogados consultados, ya que, el plazo de doce años para la internación de inversiones mineras establecido en el inciso

segundo del Artículo 3° ha demostrado ser breve. Por ello debe tenerse en cuenta la propuesta de extenderlo al menos quince años.

Respecto al mismo inciso segundo de este artículo, también coincidimos con los abogados respecto de que la facultad del Comité para extender a 8 años el plazo de internación no debería quedar condicionada a montos sobre US\$ 50.000.000.

#### **Artículo 4°**

Respecto a la repatriación de capitales, no coincidimos con las apreciaciones recibidas, ya que, no nos parece adecuado eliminar el año de permanencia mínima de los capitales, equiparando el Decreto Ley N° 600 con las normas del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambio Internacional del Banco Central de Chile, esto, porque no podemos olvidar que el Banco Central posee facultades para imponer en cualquier momento plazos muy superiores a un año. Esta Institución actualmente ha establecido un clima de libertad cambiaria debido a la estabilidad económica del país, la lógica del sistema cambiario chileno radicado en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, expresado a nivel inferior en el Compendio de Normas de Cambio, estableciendo que la flexibilidad cambiaria puede variar y el Estado a través del Banco Central tiene las facultades para imponer regímenes más restrictivos, más limitantes, por lo tanto, se debe tener presente que el Banco Central por un acuerdo de la mayoría de sus miembros, puede imponer limitaciones cambiarias,. En cambio, la derogación de la limitación impuesta por el Decreto Ley N° 600, sería una modificación legal que, ante una crisis, requeriría una nueva modificación legal, lo que plantea un escenario bastante complejo.

Es relevante tener presente, que el Estado de Chile ha establecido que a través del Decreto Ley N° 600, lo que ha querido es atraer inversión extranjera directa<sup>8</sup>. Por lo tanto, es posible concluir que los inversionistas extranjeros que han firmado contratos de inversión extranjera en Chile, no tienen como propósito liquidar su inversión a corto plazo, al analizar

---

<sup>8</sup> Inversión Extranjera Directa: La inversión extranjera directa es una categoría de inversión internacional que refleja el objetivo de un ente residente en una economía (inversionista directo) de obtener una relación duradera en el tiempo en una entidad residente en otra economía distinta a la del inversionista. Fondo Monetario Internacional, “Manual de Balanza de Pagos”, 5° edición 1993.

la opción de invertir en nuestro país deben haber tenido presente la existencia de un plazo de repatriación de un año. Por ejemplo, un inversionista de un proyecto minero o pesquero, sin duda ha considerado que la repatriación de su inversión tardará, por lo que la existencia de este plazo no debería tener efectos en la decisión de invertir, en todo caso, existen soluciones en caso de requerir recuperar su inversión antes del año, como por ejemplo, la cesión de derechos de inversión extranjera que puede tener lugar en cualquier momento, no siendo necesario esperar que haya transcurrido el plazo de repatriación de capital. Otra opción es liquidar su inversión y adquirir divisas en el mercado cambiario informal. Existen precedentes sobre esta materia en que se han comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras renuncias al contrato, y no se ha generado infracción cambiaria, ya que el sistema se estableció para garantizarle al inversionista acceso al mercado cambiario formal, derecho que es renunciabile.

Por ultimo, respecto de la existencia de un plazo de 10 días para la entrega del certificado de la Vicepresidencia del Comité para poder repatriar capitales y remesar las utilidades, nos parece interesante la aplicación del principio de silencio administrativo contenido en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cuyo objetivo es que estos servicios actúen con eficiencia y con eficacia, como se lo exige la Ley de Bases de la Administración del Estado.<sup>9</sup>

Esta ley obliga dar término a todo procedimiento administrativo en un plazo máximo de seis meses contado desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Vinculado con este plazo máximo para dejar a firma el procedimiento administrativo que se hubiere iniciado, se establece el efecto del silencio administrativo. Como se sabe, éste puede ser positivo o negativo.

La ley entiende rechazado lo solicitado -silencio negativo- cuando lo impetrado no ha sido resuelto dentro del plazo legal, y ello afecta el patrimonio fiscal, lo mismo se aplica en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre

---

<sup>9</sup> Ley N 19.880, de 2003. Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos del Estado.

impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política. (Artículo 65, Ley N 19.880).

En estos casos el interesado puede pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

El silencio positivo es, entonces, una excepción que se aplica en todos los demás casos no comprendidos en el silencio negativo.

En el caso del Decreto Ley N° 600, se exige para denegar el certificado de repatriación de capitales y remesa de las utilidades, que se otorgue mediante resolución fundada, por lo tanto, es posible concluir que este procedimiento no parece ser el mejor instrumento ni el más expedito para la autorización de la remisión, ya que genera responsabilidades para el Comité de Inversiones Extranjeras al no ser aplicable el silencio negativo.

## **Artículo 6°**

Otro tema interesante de analizar son las solicitudes de algunos inversionistas al Comité ante un problema práctico que enfrentan por el cambio en el valor del dólar: el contrato de Forward<sup>10</sup>, esto debido a que el que asume el riesgo en materia de cambio internacional es el privado, por lo tanto, esta solicitud nos parece carente de sentido, ya que no es función del Estado de Chile asumir el riesgo cambiario y financiar los riesgos que produce el diferencial de cambio. Sin embargo, se podría considerar reducir el plazo del otorgamiento del certificado por parte del Comité, plazo que debe utilizar la autoridad para verificar si se

---

<sup>10</sup> Un forward es un contrato en el que se define un acuerdo entre dos partes, por el cual se comprometen a intercambiar una cierta cantidad de un activo en una fecha futura a un precio determinado. Los participantes de este tipo de contrato son un comprador y un vendedor, los cuales pueden ser, por ejemplo, dos entidades financieras o una entidad financiera y una empresa no financiera. (www.bancafacil.cl).

realizó la inversión, si se destino al objeto que se solicito aprobar; si se han pagado los impuestos. En el derecho comparado en países con normativa similar a la de Chile no se da este beneficio de forward.

### **Artículo 7°**

Respecto a la invariabilidad tributaria, en nuestra opinión debería generarse un sistema que acercara el impuesto extraordinario al impuesto adicional. Por otro lado si lo miramos de la perspectiva de la visión de la Administración Pública, de la recaudación fiscal o sea del esfuerzo del Estado de recaudación fiscal real, lo que debería hacerse es generar una tasa dentro de un sistema más cercano al adicional y que fuera irrenunciable, de modo tal que conviertas el riesgo del costo variable que puede ser una modificación tributaria en materia de impuesto adicional, por un costo fijo, donde se hipoteca el poder legislar sobre la materia, a cambio de que efectivamente se reciba una retribución mayor por vía de la recaudación fiscal. Una figura en donde la sumatoria de la carga impositiva total estuviera alrededor del 38%, sería atractiva para el Inversionista Extranjera, y habría mayor recaudación fiscal efectiva.

### **Artículo 10°**

Respecto del Recurso de Reclamación (Acción declarativa de trato discriminatorio), ante el Comité de Inversión Extranjera por un trato discriminatorio, según las opiniones vertidas por los abogados consultados en la actualidad sería inoperante, sin embargo, a nuestro parecer existen antecedentes que demuestran lo contrario, por ejemplo, en el año 1990, se generó un conflicto ante la modificación de la Ley de Pesca publicada con el N° 18.892, en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1989, la empresa neozelandesa Carter Holt-Harvey Internacional Limited solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras la eliminación de normas de carácter discriminatorio contenidas en el artículo 120 de la Ley General de Pesca.

En sesión celebrada el 4 de junio de 1991, como resultado de un recurso de protección interpuesto por la empresa Carter Holt-Harvey Internacional Limited<sup>11</sup> el Comité de Inversiones Extranjeras manifestó que el texto de la disposición en cuestión, era efectivamente discriminatorio en contra de los inversionistas extranjeros que habían celebrado contratos con el Estado de Chile. Ante este pronunciamiento el Congreso Nacional enmendó el cuestionado artículo, incorporando el principio de reciprocidad internacional.

Por lo tanto, a pesar de las críticas que se han formulado a esta Acción, cabe hacer presente que su interposición solo procede respecto de los inversionistas que hayan suscrito un contrato de inversión extranjera al amparo del Decreto Ley N° 600, excluyendo a todas las inversiones efectuadas por otro medio, como el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central.<sup>12</sup>

### **Artículo 11°**

La existencia de esta norma responde a una situación histórica al momento de su dictación, ya que, en Chile no había capacidad de endeudamiento interno, no existía un mercado financiero profundo, la lógica a la que respondió esta norma tiene dos fundamentos: a) Que el Estatuto de la Inversión Extranjera debía lograr la transferencia a Chile de recursos del exterior, y; b) Que el estrecho mercado financiero interno privilegiará el financiamiento de proyectos locales.

A primera viste parecería que en la actualidad es innecesaria esta norma, pero no hay que olvidar que las economías son cíclicas, y que ante un cambio en la realidad económica nacional no existe otra herramienta para intervenir en caso de producirse una crisis que lo requiriera.

---

<sup>11</sup> Recurso de Protección N°133-91, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>12</sup> Mayorga Lorca Roberto, Morales Godoy Joaquín, Polanco Lazo Rodrigo, “Inversión Extranjera Régimen Jurídico y Solución de Controversias”. Editorial Lexisnexis, Santiago, Chile, 2005, págs 169-170.

## **Artículo 11° bis**

Sin duda los beneficios tributarios deben ser replanteados, reformulados, actualizado, tanto de la perspectiva del Estado como de la perspectiva de los beneficios de los inversionistas, ay que, se ha burlado el espíritu de la ley al utilizar mecanismos de ingeniería tributaria para evadir impuestos.

En la actualidad solo tiene valor la invariabilidad tributaria para aquellos inversionistas que a través del artículo 11 bis lograron generar una estructura que les permitió, por una parte, el financiamiento relacionado y por otro, lograr a través de la invariabilidad, el congelamiento de las normas legales, las circulares y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos. En depreciación de activos, arrastre de pérdida, gastos de organización y puesta en marcha.

En la practica esta norma ha llevado a que estos inversionistas no renuncian a la invariabilidad porque no remesan utilidades, ya que, tienen un régimen congelado por 20 años, desde la fecha de puesta en marcha del proyecto, con un régimen de depreciación acelerada, lo que impacta en los ingresos.

Por otra parte se financian con créditos, por lo que están remesando al exterior servicio deuda, lo que se contabiliza como un gasto. Actualmente se ha regulado esta situación pero aun falta bastante.

Respecto a las modificaciones planteadas por los abogados entrevistados estamos de acuerdo con las siguientes:

- Hacer aplicable los derechos que confiere este artículo a proyectos de inversión distintos de los industriales o extractivos.
- Que se elimine el efecto de que la renuncia a la invariabilidad tributaria del Artículo 7°, implique la renuncia a los demás derechos que concede el artículo 11° Bis. Lo anterior con el objeto de evitar la “negociación” que al respecto se produce entre los

inversionistas y el Comité de Inversiones Extranjeras, que hace que existan diferencias sustantivas entre los contratos de inversión extranjera.

### **Artículo 13° y 14°**

Estamos de acuerdo con la idea de que bastaría con que el Comité sea integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por los Subsecretarios de las otras presentes, que es lo que en los hechos ocurre en la actualidad, sin embargo, nos parece necesario mantener la presencia del Presidente del Banco Central. El Banco Central tiene el compromiso de velar por la estabilidad del valor de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, por lo tanto, su opinión dentro del Comité de Inversiones Extranjeras es de la mayor relevancia, considerando los efectos que el mayor o menos flujo de moneda extranjera puede tener dentro de nuestra economía.

### **Artículo 15°**

Respecto de las funciones del Comité, los comentarios que se referían a entregar una labor de promoción para la inversión extranjera en Chile que podría realizar el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, no parece ser una buena opción, ya que, carece de la imparcialidad necesaria. Un Órgano al que la Ley ha encargado la función de aprobar la inversión no debe ser el mismo llamado a Promocionar la Inversión Extranjera hacia Chile, lo que parece más efectivo sería crear una agencia de promoción de Inversión extranjera la que debería tener las características de imparcialidad que en este caso no se dan.

Respecto a los comentarios en los que se proponía incorporar entre las facultades del Comité de Inversiones Extranjeras la posibilidad de realizar un estudio del origen de los capitales, es importante aclarar que esa facultad la tuvo el Comité en el Decreto Ley N° 600 original, sin embargo, fue eliminada. En la actualidad, sólo vela por la idoneidad del inversionista. La Ley N° 19.913 del 18 de diciembre de 2003, creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dependiente del Ministerio de Hacienda, Organismo que tiene como objeto prevenir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad



económica, para la comisión de alguno de los delitos de lavado de dinero y de asociación ilícita para el lavado de dinero. Esta Ley regula en su artículo 3° quienes se encuentran obligados a informar a este Organismo las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, entre los Organismos nombrados en este artículo se encuentra el Comité de Inversiones Extranjeras, por lo tanto, no tiene sentido entregar esta facultad al Comité considerando que ya existe un Organismo que tiene como objetivo prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica para la comisión del delito de lavado de dinero o bloqueo de activos.

### **Artículo 15°bis**

En relación a la idea de entregar facultades al Comité o a la Vicepresidencia Ejecutiva para representar ante el Congreso Nacional, la inquietudes de inversionistas extranjeros ante proyectos de ley que puedan afectar sus intereses en el país, es importante considerar el precedente que existe en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia recientemente creado por la Ley N° 19.911 del 14 de noviembre de 2003, al cual se le entregó en su artículo 17 C facultades en este sentido:

*“Artículo 17 C.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

*4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.”*

Sin duda este precepto es muy innovador y tendría claros beneficios el incluir en el Decreto Ley N° 600, este instrumento.

### **Artículo 16°**

En la actualidad, y como consecuencia del principio constitucional de la subsidiariedad, no parece justificable exigir una aprobación por parte del Comité para aquellas inversiones que se refieran a sectores o actividades desarrolladas por el Estado, por lo tanto, estamos de acuerdo en la necesidad de eliminar la letra b del Artículo 16°.

### **Otros comentarios**

Un elemento que nos parece requiere de un especial análisis es la necesidad de efectuar el proceso de modernización del Decreto Ley N° 600 en forma armónica a lo estipulado en los Tratados de Libre Comercio firmados por Chile, ya que, en la actualidad al analizar estos tratados se pueden evidenciar claras contradicciones con el Estatuto de Inversión Extranjera, como por ejemplo en materia de mecanismos de solución de controversias, tema en el que el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos establece un mecanismo propio para estos efectos, distinto al establecido por el Decreto Ley N° 600.

Finalmente, nos parece que vale la pena considerar la propuesta de incluir en forma explícita el monto mínimo de inversión extranjera que puede acogerse al Decreto Ley N° 600 y la relación inversión/deuda asociada que en la actualidad utiliza el Comité de Inversiones Extranjeras para autorizar contratos.

## CONCLUSIONES

Las modificaciones más importantes serían las siguientes:

### **Artículo 2°**

Respecto a la obligación de liquidar las divisas ingresadas al país establecida en la letra a) del artículo 2° como se dijo en el capítulo anterior, parece ser una restricción excesiva, además de ser contradictoria con las políticas contenidas actualmente en el Compendio de Normas de Cambio Internacional del Banco Central, muchas empresas requieren manejar moneda extranjera dentro de Chile, pero con la normativa actual se ven obligadas a ingresar las divisas, liquidarlas, venderlas y finalmente deben volver a comprarlas. Por lo anterior, sería un aporte a la modernización de este Estatuto el permitir que la inversión pueda materializarse directamente en moneda extranjera, o por lo menos una parte de ella.

Asimismo, la obligación que tienen los inversionistas de presentar copias de cada liquidación para obtener las autorizaciones para la remesa del capital es un procedimiento que genera dificultades y que en la actualidad no parece justificable. Hoy las planillas que el Banco Central entrega son electrónicas lo que elimina el problema hacia el futuro, pero que sucede con las liquidaciones hechas anteriormente a la implementación de esta tecnología, se debe encontrar una forma para remediar este problema, como por ejemplo una declaración jurada del inversionista.

En la letra c) del mismo artículo nos parece que la idea de incorporar a las universidades en el proceso de valoración de la tecnología, estableciendo un procedimiento más expedito, ya que actualmente estas ofrecen la infraestructura necesaria, para la obtención de este objetivo, y si duda daría más certidumbre a un inversionista que está pensando invertir en esta modalidad.

En lo referente a la prohibición de enajenación o cesión de la tecnología a ningún título separada de la empresa a la cual se aportó, en la actualidad no parece existir una

justificación válida para la existencia de esta restricción, ya que, las políticas para promover la transferencia de tecnología han variado mucho en el contexto internacional y en ningún caso hacen aconsejable colocar restricciones o impedimentos a su ingreso al país.

La letra f) de este artículo señala que, cuando un inversionista extranjero obtiene utilidades antes de proceder a la capitalización, requiere obtener la autorización del Comité de Inversiones Extranjeras para acoger esa capitalización a los derechos que otorga el Decreto Ley N° 600. Este requerimiento implica una serie de problemas ya que muchas capitalizaciones a nivel societario se hacen sin haber obtenido la autorización del Comité. Dicha autorización no tiene relación con lo societario, sino que con la cobertura cambiaria del Decreto Ley N° 600, por lo que debería bastar con una notificación del inversionista al Comité, estableciendo una sanción como podría ser una multa en el caso que esta no cumpliera con los requisitos legales.

Otro problema que fue planteado a este respecto, fue que el Comité solo reconoce como susceptible de capitalización, al amparo del Decreto Ley N° 600, las utilidades hasta un 65 %, esto porque dentro del total de las utilidades hay una composición del pago de impuestos, existiendo un diferencial que nunca va a ser utilidad, a nuestro parecer esta limitación debiera mantenerse, si embargo, recientemente el Comité por un acuerdo ha autorizado la capitalización de las utilidades por 100% de estas, dejando atrás esta limitación sin necesidad de modificación legal.

### **Otras Modalidades de Inversión**

A este respecto parece esencial incluir nuevas modalidades de inversión a luz del derecho comparado, en donde se han incorporado figuras como las licencias, marcas, patentes, acciones, entre otros. Para lo cual, se requeriría crear un sistema eficiente y expedito de valoración, que tal como se dijo anteriormente debieran ser las Universidades las llamadas a crear los procedimientos y dar de esta manera certidumbre al inversionista que decida ingresar esta modalidad de inversión.

### **Artículo 3°**

Respecto de este artículo estamos de acuerdo con los abogados consultados, respecto a la necesidad de ampliar los plazos establecidos en este artículo ya que, en la práctica han demostrado ser demasiado breves en relación a lo que demora efectivamente el ingreso de las inversiones, por ello debe tenerse en cuenta la propuesta de extenderlo tanto para las inversiones mineras como para otras modalidades.

### **Artículo 7°**

Históricamente la introducción de la invariabilidad tributaria tuvo como fin ser un instrumento para la atracción de capital extranjero, en la actualidad la tasa del 42% no presenta ningún incentivo frente al 35% que rige a la inversión nacional. Por ello es indispensable su adecuación a niveles más bajos para efectivamente ser un incentivo a la inversión extranjera, en nuestra opinión debería generarse un sistema que acercara el impuesto extraordinario al impuesto adicional, por otro lado si lo miramos de la perspectiva de la visión de la Administración Pública, de la recaudación fiscal o sea del esfuerzo del Estado de recaudación fiscal real, lo que debería hacerse es generar una tasa dentro de un sistema más cercano al adicional y que fuera irrenunciable, de modo tal que conviertas el riesgo del costo variable que puede ser una modificación tributaria en materia de impuesto adicional, por un costo fijo, donde se hipoteca el poder legislar sobre la materia, a cambio de que efectivamente se reciba una retribución mayor por vía de la recaudación fiscal. Una figura en donde la sumatoria de la carga impositiva total estuviera alrededor del 38%, sería atractiva para el Inversionista Extranjera, y habría mayor recaudación fiscal efectiva.

### **Artículo 11° bis**

Sin duda los beneficios tributarios deben ser replanteados, reformulados, actualizados, tanto de la perspectiva del Estado como de la perspectiva de los beneficios de los inversionistas. Una primera modificación debería ser hacer aplicable los derechos que confiere este artículo a proyectos de inversión distintos de los industriales o extractivos, como por

ejemplo los de servicios. Además, podría ampliarse la entrega de estos beneficios a inversiones cuyos montos sean algo menores que los actuales US\$ 50.000.000.

#### **Artículo 13° y 14°**

Estamos de acuerdo con la idea de que bastaría con que el Comité sea integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por los Subsecretarios de las otras presentes, que es lo que en los hechos ocurre en la actualidad, sin embargo, nos parece necesario mantener la presencia del Presidente del Banco Central, ya que, su opinión dentro del Comité de Inversiones Extranjeras es de la mayor relevancia, considerando los efectos que el mayor o menos flujo de moneda extranjera puede tener dentro de nuestra economía.

#### **Artículo 15°**

Respecto de las funciones del Comité, los comentarios que se referían a entregar una labor de promoción para la inversión extranjera en Chile que podría realizar el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, no parece ser una buena opción, ya que, carece de la imparcialidad necesaria, de hecho tuvo originalmente esta función si embargo en la modificación de 1977 se le eximio de estas tareas. Nosotros creemos un Órgano al que la Ley ha encargado la función de aprobar la inversión no debe ser el mismo llamado a Promocionar la Inversión Extranjera hacia Chile. Sin embargo, es de la mayor relevancia tomar una decisión respecto a entregar esta responsabilidad a alguna Institución, que podría ser una nueva o alguna de las ya existente como CORFO o PROCHILE, para de esta forma poder dar a conocer a nuestro país a los inversionistas extranjeros.

#### **Artículo 15 ° bis**

En relación a la idea de entregar facultades al Comité o a la Vicepresidencia Ejecutiva de este la facultad de representar ante el Congreso Nacional, la inquietudes de inversionistas extranjeros ante proyectos de ley que puedan afectar sus intereses en el país, sin duda este precepto seria innovador y tendría claros beneficios el incluir en el Decreto Ley N° 600, este instrumento.

## **Artículo 16°**

En la actualidad, y como consecuencia del principio constitucional de la subsidiariedad, no parece justificable exigir una aprobación por parte del Comité para aquellas inversiones que se refieran a sectores o actividades desarrolladas por el Estado, por lo tanto, nos parece que debiera eliminarse la letra b del Artículo 16°.

## **Otros comentarios**

Un elemento que nos parece requiere de un especial análisis es la necesidad de efectuar el proceso de modernización del Decreto Ley N° 600 en forma armónica a lo estipulado en los Tratados de Libre Comercio firmados por Chile, ya que, en la actualidad al analizar estos tratados se pueden evidenciar contradicciones con el Estatuto de Inversión Extranjera, como por ejemplo en materia de mecanismos de solución de controversias, tema en el que el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos establece un mecanismo propio para estos efectos, siendo que el Decreto Ley N° 600 solo da competencia a los Tribunales Nacionales.

Finalmente, nos parece que vale la pena considerar la propuesta de incluir en forma explícita el monto mínimo de inversión extranjera que puede acogerse al Decreto Ley N° 600 y la relación inversión/deuda asociada que en la actualidad utiliza el Comité de Inversiones Extranjeras para autorizar contratos.

Las modificaciones planteadas, sin duda, contribuirán a la modernización de esta normativa de manera que siga cumpliendo con el objetivo que en su creación estuvo presente, esto es, facilitar el aporte de capital extranjero a Chile.

De acuerdo a estas ideas planteadas, nos parece esencial adecuar el Estatuto de la Inversión Extranjera para así responder en mejor forma a la mayor competitividad que se observa a nivel internacional, en la atracción de capitales externos, flexibilizando los mecanismos de incentivo para el capital extranjero, de modo que nuestro país pueda continuar destacándose entre los países, por su capacidad para atraer inversiones foráneas.

Finalmente quisiéramos terminar esta tesis respondiendo una pregunta que nos hicimos muchas veces mientras trabajábamos en su elaboración ¿Debe eliminarse el Decreto Ley N° 600 o sólo requiere de modificaciones?

Las condiciones de Chile en el contexto internacional han cambiado radicalmente en los últimos años, sin embargo, el Decreto Ley N° 600 continúa siendo un instrumento muy valorado por los inversionistas extranjeros. Pese a tener la alternativa del Capítulo XIV del Compendio de Normas y Cambios Internacionales del Banco Central, éstos han optado en su gran mayoría por utilizar voluntariamente el Decreto Ley N° 600 como instrumento para concretar sus proyectos de inversión. De hecho, el 78,6% de la inversión extranjera materializada en Chile desde 1974 a 2004 está acogida al Decreto Ley N° 600.<sup>13</sup>

Muchos de los derechos y garantías establecidos del Decreto Ley N° 600, como la no discriminación, ya están incorporados tanto en la Constitución como en los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones y en los capítulos relativos a inversiones de los TLC suscritos por el país. Sin embargo, este instrumento contiene varias otras disposiciones que facilitan la llegada y permanencia de la inversión extranjera en Chile; reconoce como inversión extranjera a los bienes físicos y a los aportes tecnológicos, garantiza el acceso al mercado cambiario formal para remesar utilidades o repatriar capital

---

<sup>13</sup> Fuente: Banco Central de Chile, [www.Bcentral.cl](http://www.Bcentral.cl).



y establece un mecanismo de solución de controversias para inversionistas que estimen que están siendo discriminados. Por lo tanto, podemos concluir que sigue siendo un instrumento esencial al momento de atraer inversión extranjera a nuestro país.

## REFERENCIAS

- Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Regimenes de Inversión Extranjera en las Américas, Estudio Comparativo, agosto 1997.
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2006a), La Inversión Extranjera en América Latina y el Caribe, 2005 (LC/G.2309-P), Santiago de Chile, abril. Publicación de las Naciones Unidas.
- CEPAL, Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe, 2006 (LC/G.2327-P). Santiago de Chile, diciembre. Publicación de las Naciones Unidas.
- Compendio de Normas de Cambios Internacionales; Texto Legal Editado por el Departamento de Publicaciones e Informaciones del Banco Central de Chile. 2003.
- Estatuto de la Inversión Extranjera o Decreto Ley N° 600. Texto Legal Editado por La Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras. 2003.
- Fondo Monetario Internacional, “Manual de Balanza de Pagos”, 5° edición 1993.
- Historia fidedigna del Decreto Ley N° 600, compuesta por las actas de las Comisiones Legislativas y de discusión parlamentarias. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ley N° 19.880, de 2003. Sobre Procedimientos Administrativos y Regulación sobre Silencio Administrativo.
- Ley N° 19.913, de 2003. Crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.
- Mayorga L., Roberto; Montt D., Luis. “Inversión extranjera en Chile”. 2a. ed. actualizada. Santiago, Chile, 1994, Editorial Jurídica CONOSUR.
- Mayorga Lorca Roberto, Morales Godoy Joaquín, Polanco Lazo Rodrigo, “Inversión Extranjera Régimen Jurídico y Solución de Controversias”. Editorial Lexisnexis, Santiago, Chile, 2005.
- Morales Godoy Joaquín, apuntes de clase, “Curso Inversión Extranjera” Escuela de Graduados, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1999.
- Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, 2004.

## **SITIOS WEB**

- Banco Central de Chile, [www.bcentral.cl](http://www.bcentral.cl)
- Banco Interamericano de Desarrollo, [www.iadb.org](http://www.iadb.org)
- Banca Fácil, [www.bancafacil.cl](http://www.bancafacil.cl)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, [www.cepal.cl](http://www.cepal.cl)
- Comité de Inversiones Extranjeras, [www.cinver.cl](http://www.cinver.cl)
- Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, [www.direcon.cl](http://www.direcon.cl)
- Lexisnexis, [www.lasemanajuridica.cl](http://www.lasemanajuridica.cl)
- Servicio de Impuestos Internos, [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

**ANEXO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL  
DECRETO LEY N° 600, ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA  
TITULO I {ARTS. 1-3}**

**De la Inversión Extranjera y del Contrato de Inversión**

**Artículo 1°.** - Las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera, se registrarán por las normas del presente Estatuto.

**Artículo 2°.** - Los capitales referidos precedentemente podrán internarse y deberán valorizarse en las siguientes formas:

- a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la que se efectuará al tipo de cambio más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera de ellas;
- b) Bienes físicos, en todas sus formas o estados, que se internarán conforme a las normas generales que rijan a las importaciones sin cobertura de cambios. Estos bienes serán valorizados de acuerdo a los procedimientos generales aplicables a las importaciones;
- c) Tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada, la que será valorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro de un plazo de 120 días, transcurrido el cual, sin que esa valorización se hubiere producido, se estará a la estimación jurada del aportante. No podrá cederse a ningún título el dominio, uso y goce de la tecnología que forme parte de una inversión extranjera, en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación;
- d) Créditos que vengan asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los Recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile;
- e) Capitalización de créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada, y
- f) Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

**Artículo 3°.** - Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Vicepresidente Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no excederá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo, en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras, extender el plazo hasta 8 años cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera.

## **TITULO II {ARTS. 4-11BIS}**

### **De los Derechos y Obligaciones de la Inversión Extranjera**

**Artículo 4°.** - Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho a transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que éstos originen.

Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso. Los aumentos de capital enterados con utilidades, susceptibles de haber sido remesadas al exterior, podrán remesarse sin sujeción a plazo alguno, una vez cumplidas las obligaciones tributarias.

Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno.

El régimen aplicable a la remesa de los capitales y de las utilidades líquidas no podrá ser más desfavorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones. El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades líquidas, será el más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquier entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal.

El acceso al Mercado Cambiario Formal, para la remisión de capitales o utilidades al exterior, requerirá de un certificado previo del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de

Inversiones Extranjeras en cuanto al monto a remesar. Este certificado deberá otorgarse o rechazarse fundadamente, en el plazo de 10 días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

**Artículo 5°.** - Las divisas necesarias para cumplir con la remesa de capital o de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión.

**Artículo 6°.** - Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

**Artículo 7°.** - Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezcan que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. El impuesto a que se refiere el artículo LEY 20026 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta no se Art. 2° N° 1 considerará para la determinación de la carga impositiva D.O. 16.06.2005 efectiva total a la renta. Aun cuando el inversionista extranjero haya optado por solicitar esa invariabilidad, tendrá el derecho, por una sola vez a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

La carga impositiva efectiva total a que se refiere el inciso precedente se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando a dicha base

una cantidad equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible.

El impuesto establecido en el inciso tercero del artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que en virtud del inciso primero de este artículo afecta con tasa del 42% efectivo a los establecimientos permanentes y a las sociedades receptoras de inversiones extranjeras, se aplicará, en el caso de sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, sobre la base imponible respectiva y en proporción a la participación que a los inversionistas acogidos a este sistema les corresponda en las utilidades de la sociedad. El mayor impuesto será de cargo exclusivo de estos accionistas, debiendo la sociedad respectiva efectuar su retención y pago anual.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por puesta en marcha, el inicio de la operación que corresponda al proyecto financiado con la inversión extranjera, una vez que se generen ingresos pertenecientes al giro, si la actividad desarrollada consiste en un proyecto nuevo; o, en su caso, el mes calendario siguiente después de la internación al país de cualquier parte de la inversión, si se trata de inversiones en actividades en funcionamiento.

**Artículo 8°.** - A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión.

**Artículo 9°.** - Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo

discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 11°.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se considerarán discriminatorias, si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

**Artículo 10°.** - Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, estos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a 60 días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Comité.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.



**Artículo 11°.** -Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9°, se podrán establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en este decreto ley, que limiten su acceso al crédito interno.

**Artículo 11 bis.**-Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros y que se internen en conformidad al artículo 2°, podrán concederse los plazos y otorgarse los derechos que se enumeran a continuación:

1. El plazo de 10 años a que se refiere el artículo 7° podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, pero en caso alguno podrá exceder de un total de 20 años.

2. Podrán incluirse en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de los aportes, a contar de la fecha de suscripción de tales contratos y mientras se mantenga vigente el plazo que corresponda según el inciso primero del artículo 7° o según el número 1 de este artículo, de las normas legales y de las resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, podrá incluirse en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a la empresa receptora del aporte para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Los derechos que se otorguen en conformidad al inciso anterior, podrán ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora quedará sujeto al régimen común aplicable respecto del derecho renunciado, en los términos previstos en la parte final del inciso primero del artículo 7°.

En todo caso, la renuncia a que alude el citado artículo 7° implicará la de los derechos a que se refiere este número, con excepción de aquel que permite llevar contabilidad en moneda extranjera, para lo cual se requerirá renuncia expresa.

En el evento que en el respectivo contrato de inversión exista más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que contempla el artículo 7°

referido, la renuncia de uno de ellos a la misma, producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este número, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros o de la empresa receptora, con excepción del derecho a llevar contabilidad en moneda extranjera, que requerirá de renuncia expresa. Con todo, los derechos establecidos en este número no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria, sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

3. Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá otorgar a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° o, en el número 1 de este artículo, los siguientes derechos:

a) Estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

b) Autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o del total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas. Conforme a tales regímenes podrá permitirse la mantención de las correspondientes divisas en el exterior para pagar con ellas obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o cumplir con la remesa de los capitales o las utilidades líquidas que ellos originen.

Para autorizar este régimen especial, el Comité de Inversiones Extranjeras deberá contar con un informe previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como, el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades. Además, corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se refieran a estas materias.

Las utilidades tributarias anuales que generen, de acuerdo al respectivo balance, los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las correspondientes empresas receptoras que por cualquier concepto mantengan divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en esta letra b), se considerarán, para efectos tributarios, remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda a las divisas que mantengan en el exterior los inversionistas. Las rentas u otros beneficios generados por las divisas que en conformidad a la presente disposición puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

Estos derechos sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado en el inciso primero.

**Artículo 11 ter.**-Cuando se trate de inversiones LEY 20026 de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de Art. 2º N° 2 los Estados Unidos de América o su equivalente en otras D.O. 16.06.2005 monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2º, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones o cargas similares, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N°

18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 ó 2, exceptuado aquél que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.

### **TITULO III {ARTS. 12-17}**

#### **Del comité de Inversiones Extranjeras**

**Artículo 12°.** -El Comité de Inversiones Extranjeras es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio, domiciliada en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Será el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos.

El Comité actuará representado por su Presidente en los casos de que se trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité, según lo dispuesto en el artículo 16°, en caso contrario, actuará representado por su Vicepresidente Ejecutivo.

El patrimonio del Comité de Inversiones Extranjeras estará formado por:

a) Los recursos otorgados anualmente por la Ley de Presupuestos del sector público u otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles corporales o incorporeales, que adquiera a cualquier título, y

c) Los ingresos que perciba a cualquier título.

**Artículo 13°.** - El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes Miembros:

a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;

b) El Ministro de Hacienda;

c) El Ministro de Relaciones Exteriores;

d) El Ministro del ramo respectivo cuando se trate de solicitudes de inversiones vinculadas con materias que digan relación con Ministerios no representados en este Comité;

e) El Ministro de Planificación y Cooperación, y

f) El Presidente del Banco Central de Chile.

Los Ministros sólo podrán ser subrogados por sus subrogantes legales.

**Artículo 14°.** -El Comité deberá sesionar presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y en su ausencia por el Ministro de Hacienda, y siempre que asistan a lo menos tres de sus miembros. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros integrantes y en caso de empate dirimirá el voto el Presidente, debiéndose dejar constancia en Acta de los acuerdos adoptados. Los subrogantes podrán asistir regularmente a la sesiones del Comité con derecho a voz, pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia del titular que subrogan.

**Artículo 15°.** - Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras dispondrá de una Vicepresidencia Ejecutiva, que tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Comité;

b) Actuar como órgano administrativo del Comité, preparando los antecedentes y estudios que requiera;

c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto de las inversiones extranjeras;

- d) Centralizar la información y el resultado del control que deban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones que contraigan los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en que éstos participen y denunciar ante los poderes y organismos públicos competentes, los delitos o infracciones de que tome conocimiento;
- e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de las diversas solicitudes que el Comité debe resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes, y
- f) Investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los petitionarios o interesados.

**Artículo 15° bis.**-La administración de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Vicepresidente Ejecutivo es de la exclusiva confianza del Presidente de la República, será provisto a proposición del Comité de Inversiones Extranjeras, y su titular ejercerá especialmente, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Proponer al Comité de Inversiones Extranjeras el programa anual del servicio así como cualquier otra materia que requiera el estudio o resolución de dicho Comité;
- c) Preparar el proyecto de presupuesto anual del servicio para someterlo al Comité de Inversiones Extranjeras, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;
- d) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Comité de Inversiones Extranjeras y adoptar las provisiones y medidas que se requieran para su funcionamiento, actuando al efecto, como Ministro de Fe y Secretario de Actas;
- e) Designar y contratar personal y asignarle funciones, dando cuenta de ello al Comité de Inversiones Extranjeras;
- f) Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente, al

cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y al presente decreto ley;

g) Delegar parte de sus funciones, facultades y atribuciones en funcionarios de la Vicepresidencia Ejecutiva, y

h) En general, dictar las resoluciones e instrucciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Vicepresidencia Ejecutiva.

Las facultades individualizadas precedentemente, en ausencia del Vicepresidente Ejecutivo, serán ejercidas por el Fiscal del servicio, quien lo subrogará. El Vicepresidente Ejecutivo podrá solicitar de todos los servicios o empresas de los sectores público y privado, los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de los fines del Comité.

**Artículo 16°.** -Las siguientes inversiones extranjeras requerirán para su autorización, de acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras:

a) Aquellas cuyo valor total exceda de US\$5.000.000. - (cinco millones de dólares norteamericanos) o de su equivalente en otras monedas;

b) Aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos;

c) Las que se efectúen en medios de comunicación social, y

d) Las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

**Artículo 17°.** -Las inversiones extranjeras no contempladas en el artículo anterior serán autorizadas por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, previa conformidad de su Presidente, sin que sea necesario acuerdo del Comité, al que en todo caso deberá dar cuenta de las inversiones que apruebe en la próxima reunión que celebre con posterioridad a su autorización. Si el Presidente del Comité lo estima conveniente, diferirá su conformidad y someterá estas inversiones a la aprobación del Comité.

#### **TITULO IV {ARTS. 18-21} DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 18°.** -Las citas al decreto con decreto con fuerza de ley 258, de 1960, o a sus disposiciones, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones pertinentes de éste.



**Artículo 19°.** -Fíjense las siguientes plantas del personal del Comité de Inversiones Extranjeras, que regirán a partir del 1° de Enero de 1990:

Categoría	N° de cargos	Grados
I.- Planta de Directivos		
Vicepresidente Ejecutivo	1	I
Fiscal	1	II
II.- Planta de Profesionales		
Profesionales	4	I
Profesionales	3	II
Profesionales	2	III
III.-Planta de Técnicos		
Técnico	2	I
Técnico	3	II
IV.- Planta de Administrativos		
Administrativo	1	I
V.- Planta de Auxiliares		
Auxiliares	1	I
Auxiliares	1	II

Resumen:

Planta de Directivos	2
Planta de Profesionales	9
Planta de Técnicos	5
Planta de Administrativos	1
Planta de Auxiliares	2
TOTAL	19

**Artículo 20.** -Fíjense los siguientes requisitos, a contar del 1° de enero de 1990, a las Plantas del Comité de Inversiones Extranjeras:

Planta Directivos

Fiscal:

Estar en posesión de título de Abogado y acreditar 6 años de experiencia, de los cuales 1,5 a lo menos en el sector público.

### Planta Profesional

Estar en posesión de un título profesional universitario con estudios iguales o superiores a diez semestres académicos en alguna de las áreas de Derecho, Economía o Administración, y la siguiente experiencia:

- Profesional I : 4 años
- Profesional II : 3 años
- Profesional III : 1,5 años

En el caso de poseer un título de postgrado a nivel de Doctorado y/o Magíster, los años de experiencia se reducirán a:

- Profesional I: 2 años
- Profesional II: 1,5 años

### Planta de Técnico

Título de Técnico otorgado por establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

En el caso de Técnico Nivel I alternativamente:

Título de Secretaria Bilingüe con 3 años de experiencia; o acreditar desempeño en el área de comunicaciones con experiencia de 5 años y dominio del idioma inglés; o título de Contador General con experiencia de 5 años en la Administración Pública en el área de contabilidad.

En el caso de Técnico Nivel II alternativamente:

Título de Contador General con 3 años de experiencia en contabilidad en el sector público.  
Planta Administrativa Estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Media y 3 años de experiencia en el sector público

**Artículo 21.** -El personal del Comité de Inversiones Extranjeras se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley 1.953, de 1977.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS {ARTS. 1TRANS-2TRANS}**

**Artículo 1° transitorio.**-Los capitales provenientes del exterior existentes en el país continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización del aporte o a las cuales se encuentren actualmente acogidos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los inversionistas extranjeros que se hubieren acogido a las normas del decreto ley 600, de 1974, vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial, podrán optar por acogerse a sus nuevas normas, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Para ejercer este derecho, tendrán el plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial.

Los titulares de capitales provenientes del exterior a que se refiere la norma del artículo 2° transitorio del decreto ley 600, de 1974, vigente hasta la fecha de publicación de presente decreto ley en el Diario Oficial, que no hubieren celebrado contrato de Inversión extranjera, podrán optar, siempre que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el citado artículo 2° transitorio, por acogerse a las normas del decreto ley 600 vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial o a sus nuevas normas.

**Artículo 2° transitorio.-**El Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, dentro del plazo de 120 días contado desde la publicación de este decreto ley, convenir contratos de inversión extranjera en condiciones diferentes a las que resulten de la aplicación del presente decreto ley, cuando determine que existen compromisos previos que obligan al Estado. Los interesados que estimen tener derecho a acogerse a esta disposición, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Comité, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación del presente decreto ley.